



# Universidad **Mariana**

Aplicabilidad del principio de selección objetiva en el estudio de caso de pliego tipo para licitaciones públicas en los Municipio de Ricaurte y El Tambo, Departamento de Nariño

Camilo Andrés Mesa Acosta

Francisco Javier Mora Castro

Universidad Mariana  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Maestría en Derecho

San Juan de Pasto

2024

Aplicabilidad del principio de selección objetiva en el estudio de caso de pliego tipo para licitaciones públicas en los Municipio de Ricaurte y El Tambo, Departamento de Nariño

Camilo Andrés Mesa Acosta

Francisco Javier Mora Castro

Informe de investigación para optar al título de: Magister en Derecho

Mg. Gabriel Alberto Goyes Herrera

Asesor

Universidad Mariana

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Maestría en Derecho

San Juan de Pasto

2024

Artículo 71: los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en el Trabajo de Grado son responsabilidad única y exclusiva del (los) Educando (s)

Reglamento de Investigaciones y Publicaciones, 2007  
Universidad Mariana

## **Agradecimientos**

A la Universidad Mariana, quien, mediante la implementación de una política educativa imparcial, objetiva e inclusiva, permitió nuestra vinculación académica a la facultad de humanidades y ciencias sociales.

Resaltamos la valiosa asesoría, comprensión, apoyo y amistad del Dr. Gabriel Goyes Herrera, quien fue el catalizador que este trabajo de grado requería para su desarrollo y culminación. Su amistad es un sin lugar a duda, el más grande regalo que asociamos a esta etapa académica. Su conocimiento y valiosa visión para la conformación de una sociedad equitativa, justa y progresiva, nos ilumina el camino crítico y concluyente de esta investigación.

Por último, gracias a la planta docente del programa Maestría en Derecho, en especial a nuestra amiga Magaly Mora, por su dedicación, colaboración y ayuda. Y todos los demás formadores y gestantes del conocimiento que en este momento apropiamos y compartimos desde nuestra academia.

## **Dedicatoria**

En memoria a mi madre, quien me inspiró, fortaleció e iluminó.

Gracias a ti, soy lo que represento y puedo lo que enseñaste. Este es tu legado. Tú sueño se cumplió, y tu ejemplo sigue firme.

Camilo Andrés Mesa Acosta

### **Dedicatoria**

Dedico este triunfo a mi esposa y a mis hijos, que son mi inspiración, mis compañeros y apoyo en este camino, gracias por creer en mí y ser mi motivación, sin su ayuda y aliento no hubiera alcanzado este objetivo, a su lado soy la persona más feliz, por eso cada logro que consigo es para que se sientan más orgullosos de la persona que acompaña sus vidas y que con perseverancia y amor se puede conquistar todas las metas.

Francisco Javier Mora Castro

## Contenido

Introducción .....	9
1 Resumen del proyecto .....	11
1.1 Descripción del problema .....	12
1.1.1 Formulación del problema .....	16
1.2 Justificación .....	16
1.3 Objetivos .....	18
1.3.1 Objetivo general .....	18
1.3.2 Objetivos específicos .....	18
1.4 Marco referencial .....	18
1.4.1 Antecedentes .....	18
1.4.1.1 Internacionales. ....	18
1.4.1.2 Nacionales .....	24
1.4.2 Marco teórico .....	28
1.4.2.1 Desde el principio de selección objetiva .....	28
1.4.2.2 Documentos tipo frente al escenario de la contratación pública .....	29
1.4.2.3 Sentido del pliego de condiciones en la contratación pública. ....	29
1.4.2.4 Frente al sentido y alcance de la licitación pública .....	30
1.4.3 Marco teórico conceptual .....	30
1.4.4 Marco contextual .....	31
1.4.5 Marco legal .....	31
1.4.5.1 Referente jurisprudencial. ....	35
1.4.5.2 Referente doctrinal .....	40
1.5 Metodología .....	45
1.5.1 Paradigma de investigación .....	45
1.5.2 Enfoque de investigación .....	46
1.5.3 Tipo de investigación .....	46
1.5.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información .....	46
2 Presentación de resultados .....	48
2.1 Análisis e interpretación de resultados .....	48

2.1.1 Sentido del principio de selección objetiva en la contratación pública contemporánea.....	48
2.1.1.1 Principio de selección objetiva desde la perspectiva del constitucionalismo contemporáneo .....	49
2.1.1.2 Desarrollo normativo del principio de selección objetiva en Colombia. ....	52
2.1.1.3 Relevancia jurisprudencial del principio de selección objetiva. ....	55
2.1.1.4 Principio de selección objetiva en el estatuto de contratación. ....	57
2.1.2 Sentido del documento tipo para licitación de obra en el estatuto general de contratación .	59
2.1.2.1 Sentido y alcance de la licitación pública. ....	59
2.1.2.2 Alcance del pliego tipo en licitación de obra pública. ....	63
2.1.2.3 Factores habilitantes del pliego tipo.....	69
2.1.2.3.1 Experiencia habilitante. ....	71
2.1.2.3.2 Capacidad jurídica .....	73
2.1.2.3.3 Capacidad financiera y organizacional.....	74
2.1.2.3.4 Capacidad residual.....	75
2.1.2.4 Factores ponderables del pliego tipo.....	77
2.1.2.4.1 Oferta económica.....	77
2.1.2.4.2 Factor de calidad.....	78
2.1.2.4.3 Apoyo a industria nacional. ....	78
2.1.2.4.4 Vinculación de personas con discapacidad.....	79
2.1.2.4.5 Emprendimiento y empresas de mujeres .....	79
2.1.2.4.6 MiPymes.....	79
2.1.2.4.7 Otras consideraciones asociadas al puntaje del oferente .....	79
2.1.3 Identificación del principio de selección objetiva en el estudio de caso para licitación pública. ....	80
2.1.3.1 Licitación Pública No. 006 de 2023, Municipio de El Tambo .....	80
2.1.3.2 Licitación Pública No. 006 de 2023, Municipio de Ricaurte.....	85
2.1.4 Discusión de aplicación del principio de selección objetiva en los casos de estudio.....	88
3 Conclusiones .....	95
4 Recomendaciones.....	98
Referencias bibliográficas .....	100



## **Introducción**

Dentro del marco del impulso económico de Colombia, el eje competitividad marca el perenne principio de la política pública de turno. Entendiendo, como competitividad los factores asociados a la producción que, dentro de un marco de oportunidad, brinden un beneficio económico y de comercialización del producto interno bruto.

Producto que en la primaria línea de nuestra economía recae sobre el sector construcción, ya sea urbano y rural disperso. Consolidando así, a la construcción pública como el factor de competitividad que impera en la progresividad del país. Por tanto, la contratación estatal en Colombia será la que reúne a las agremiaciones de mayor impacto y capacidad económica.

Es por ello, que las comunidades interactivas en calidad de contratistas del Estado deben recurrir a vías administrativas de conciliación de controversias que permitan cohesionar las agremiaciones teóricas y aplicadas, a fin de construir mecanismos de participación objetiva, eficientes y de inclusión justa para las partes en un marco económico y equitativo, que prevenga acciones de restablecimiento de derecho entre las partes.

En este orden, esta investigación surge de la evaluación ex ante de los proyectos de infraestructura derivados de la aplicación de pliegos tipo, en aplicación a la disposición de la Ley 1882 de 2018 y demás decretos reglamentarios de Colombia Compra Eficiente para el cometido delegado.

Denotando, la ausencia de participación de agremiaciones constructoras en la consolidación de un documento tipo resultante de la vinculación de privados a los fines del Estado. De manera consecuente, refleja la teoría jurídica de un Estado carente de investigación acción participativa en su comunidad obrera, profesional, comercial y mercantil asociada a la diversidad geográfica y cultural de la nación.

Falencias, que en el marco investigativo de aplicación de principios administrativos regulatorios de la contratación estatal. Ejercen revisoría sobre la eficacia en la aplicación de los mismos, y

postula un argumento regulatorio para la posible solución de conflictos basado en el restablecimiento de la esencia de la selección objetiva.

Siendo así, esta investigación brinda de manera oportuna un marco experimental de contexto ante una realidad latente en la consecución de un cometido teórico que marque hito dentro de la implementación de documentos tipo para la selección de oferentes. Marcando un precedente practico para la reformulación de factores de escogencia de proponentes, basados en su capacidad técnica, jurídica y financiera, mas no en errados factores de habilitación, que anteceden la intervención del Estado a fin de limitar la libertad económica y por supuesto su desarrollo económico.

El resultado de la investigación es una oportuna observación de la institucionalidad de Colombia Compre Eficiente, en aras de brindar apoyo en la implementación de un marco inmodificable en procura de la transparencia y selección objetiva de proveedores del Estado. Todo ello, comprendiendo que el contexto legislativo contenido en la Ley 1882 de 2018, establece acciones progresivas de implementación de pliegos tipo, en acción a la labor de Colombia Compra Eficiente en regular un sistema de contratación a través de la construcción de versiones documentales, para prever de un mecanismo administrativo eficaz a la necesidad de lucha anticorrupción.

## **1 Resumen del proyecto**

La contratación pública dentro de la globalidad democrática, se consolida como el mecanismo propicio para implementar de manera efectiva la igualdad participativa de los oferentes. A nivel colombiano, el Estatuto de Contratación, es regulado por el principio de selección objetiva. Principio, que inicia a nivel constitucional con la implementación de la igualdad material y sustancial, y se visualiza como regla de procedimiento contenida en los documentos tipo propicios para licitación de obra pública.

Este mecanismo de procedimiento es formulado por la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, en medida de su competencia y facultad. Quien a través de un compendio de formularios, matrices y documento base; regula de la manera directa la selección objetiva del oferente, evaluando su capacidad jurídica, financiera, organizacional, residual y experiencia. Que en medida de magnitudes cuantitativas mínimas considera habilitado a un oferente que supere o iguale cada condición; no obstante, la experiencia categorizada en matrices inalterables y específicas ante la interpretación, sin lugar a duda conforman el único mecanismo de controversia de imposición del centralismo administrativo en el territorio diverso nacional.

Controversia, que versa sobre la nulidad del tecnicismo interpretativo y participativo de esta categoría al momento de elección del oferente, que, a su vez, posibilita la generación de monopolios agrémiales de participantes únicos en los procesos licitatorios distantes del centro de la región, apropiados por sujetos particulares de cada región, o en su defecto por la expansión centralista.

Argumento, motivado por el estudio de caso que permite inferir de manera experimental deducciones básicas que implican el fomento de consejos participativos que impulsen el ajuste continuo de los documentos tipo; en ajuste a las realidades sometidas de nuestras regiones. En este caso en particular se visualiza la problemática, desde la perspectiva nariñense y en medida del mercado económico local.

Considerando así, que los factores ponderables son propios de la voluntad del sujeto participativo, mientras que la carga “habilitante” del mismo, se traslada a factores ajenos del

mismo. Sobre los cuales el oferente no tiene facultad de ajuste. Estableciendo sobre él, una carga de imposibilidad al momento de participación en el programa de adquisiciones proyectada por el Estado.

## **1.1 Descripción del problema**

En el ejercicio del Estado social de derecho de la República de Colombia, se garantiza la concurrencia inclusiva, objetiva y equitativa de todos los sectores económicos de orden nacional y extranjero en el marco de proveedores del Estado, a fin de ejercer una política pública de desarrollo económico participativa en todo el territorio nacional.

Es así como, el preámbulo de la solemne Constitución Política de 1991 asegura el trabajo y la igualdad dentro del marco jurídico democrático regulado por el orden político, económico y social. Enfatizado, en el artículo 13 al detallar que el Estado debe promover mecanismos para que impartan igualdad real y efectiva en favor de las minorías. A su vez, el artículo 333, alude la prohibición de obstrucción o restricción a la libertad económica, delegando al Estado la capacidad de control sobre el abuso de personas o empresas que dominen el mercado nacional (Constitución Política de Colombia, 1991).

En complemento, el artículo 209 establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y ejerce con fundamento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Constitución Política de Colombia, 1991, p.1).

En desarrollo de las normas en cita, el Estatuto general de contratación de la administración pública mediante la Ley 80 de 1993 (1993, 28 de octubre), estipulo en su segundo capítulo regirse por principios de transparencia, económica, responsabilidad, de ecuación contractual, de interpretación de reglas contractuales, selección objetiva, de estructura de procedimientos de selección y publicidad de los actos. Principios que coadyuvan al establecimiento de derechos y deberes del contratante y contratista.

Por ello, el artículo 29 le asigna a toda entidad pública, el deber de selección objetiva, aludiendo que la escogencia de proveedor se debe hacer en medida del ofrecimiento más favorable a la necesidad, sin considerar afecto, interés o cualquier clase de motivación subjetiva (Ley 80, 1993).

Así mismo, se plasma en el artículo 24 correspondiente al principio de transparencia del estatuto *ibidem*, que define reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan reglamentar la elección de ofrecimientos recíprocos en índole, que aseguren escogencia objetiva, evitando la deserción licitatoria (Ley 80, 1993).

No obstante, la amplitud función administrativa, respecto a la selección objetiva de ofertas en su directriz participativa de los ciudadanos, en aras del cumplimiento de sus fines constitucionales, trajo consigo que la Ley 1150 de 2007 (2007, 16 de julio), mediante su artículo 5, limita la selección objetiva a factores de escogencia y calificación contenidos en el pliego de condiciones, enfatizados sobre la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional de los proponentes (Ley 1150, 2007).

En complemento, el legislativo en procura de restablecer los principios de transparencia y selección objetiva en la contratación pública, además de ratificar la eficacia de la función administrativa, sanciona la Ley 1882 de 2018 (2018, 15 de enero), que en su artículo 4 adiciona al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 (2007, 16 de julio) la facultad de adoptar documentos tipo, para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas y consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación.

En términos de cumplimiento, el ejecutivo expide el Decreto 342 de 2019 (2019, 5 de marzo), con el propósito de reglamentar parcialmente el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la adopción de documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obras. Decreto conexo con el artículo 11 del Decreto 4170 de 2011(2011, 03 de noviembre), que establece a “la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra

Eficiente” (p.1), competente para desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública.

En consecuencia, Colombia Compra Eficiente en ejercicio de su función de desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado. Puso a disposición matrices de experiencia asociadas a la cuantía y objeto, en contexto con la naturaleza del bien a adquirir. En este orden se categorizan los bienes recurrentes de infraestructura en: transporte, agua potable y saneamiento básico e infraestructura social.

En este punto de inflexión, es previsible observar que las actuaciones facultativas y reglamentarias descritas con anterioridad van en contravía con la consecución de un producto de infraestructura aterrizado a la oferta y demanda del territorio. Debido a que la centralización de contratistas, y la experticia del mismo, comparada a estándares nacionales. No supedita el desarrollo de un proyecto con mayores estándares de calidad. Sino que supedita la contratación a un monopolio heterogéneo a lo largo de la nación.

Entendiendo que, la calidad es una propiedad inherente al producto debido a una condición particular en el procesamiento de las actividades necesarias para llevarlo a cabo. Siendo contraria al aspecto matricial homogéneo de categorizar al oferente bajo una luz monocromática de su experiencia en función de cuantías económicas y especificidades irrelevantes, que demuestran la falta de tecnicismo e inclusión de la diversidad operativa del sector constructor en Colombia.

Es claro así, que se rompe el principio de igualdad material en sentido facultativo de la participación del ciudadano, debido a la positivización de la esencia de la selección objetiva, basada en la categorización de la oferta ingenieril en virtud de su experticia. Antecediendo el centralismo del Estado sobre la identidad del territorio. Todo ello, al limitar al ejecutivo territorial a ejercer un procedimiento discerniente con la realidad que le somete, negando las particulares que conforman la oferta disponible en aras a suplir su necesidad contractual.

Situación, que se opone a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia en el que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables como la igualdad, trato justo y equidad (Constitución Política de Colombia, 1991).

En este orden de ideas, la situación descrita tan solo maximiza la negativa del Estado al surgimiento de nuevas económicas, al limitar la participación del micro y pequeño empresario en el marco de la contratación estatal. Considerando que el accionar de nuestro administrador en principio es basar la buena fe del acto de adjudicación en menoscabos primitivos de categorización del ciudadano en consideración a factores propios de su desarrollo, como lo es su experticia medida en la cuantía de los contratos precedentes celebrados con la prevalente empresa demandante del mercado de infraestructura en la nación – El Estado.

Fortaleciendo de manera acelerada la creación de monopolios económicos potencializadores de su capacidad contractual, posibilitando su permeabilidad a los cambios normativos en el marco de la supuesta lucha anticorrupción. Problemática que atenúa de manera circunstancial en la discriminación participativa del ciudadano en el plan de compras del Estado, motivado por la categorización del mismo, por condiciones externas a su naturaleza, a través de la positivización matricial del principio de selección objetiva.

A fin de evidenciar la problemática descrita, es necesario focalizar en territorio las condiciones distantes del centralismo normativo evidenciado. Es por ello, que Nariño resalta por su diversidad cultural, geográfica, política y precaria presencia de la institucionalidad nacional. Sin olvidar, que este departamento es particular por conservar una competencia económica regionalista, marcada por la confianza ciudadana asociada a la presencia del riesgo público en la zona rural.

En este caso, el Municipio de Ricaurte y El Tambo, son territorios paralelos en geografía, marcados por una mínima presencia institucional, sometidos por diferentes esquemas y riesgos de seguridad ciudadana. No obstante, son similares en la atención pública a lo largo de la vigencia 2023 para la cual, a través de convenios interadministrativos gestionaron la consecución de recursos para la atención de su población.

Por esta razón, a través de licitación pública L.P. 006 – 2023 y L.P. 006 – 2023 con pliego tipo seleccionaron contratistas acordes a la directriz de Colombia Compra Eficiente. Acción administrativa que será revisada, desde la perspectiva constitucional de igualdad y libertad económica, configurada desde el principio de selección objetiva del estatuto general de contratación, en miras de Colombia Compra Eficiente mediante la aplicación de su pliego tipo para infraestructura.

### ***1.1.1 Formulación del problema***

¿Cuál es la aplicabilidad del principio de selección objetiva en los pliegos tipo, desde el estudio de caso de licitaciones públicas L.P. 006 – 2023 y L.P. 006 - 2023 en los Municipios de Ricaurte y Tambo del Departamento de Nariño?

## **1.2 Justificación**

Los contratistas son los medios de consecución de los fines del Estado, en este sentido, las realidades empresariales nacionales deben ser consecuentes con su deber democrático, y accionar de manera imperante ante los procedimientos administrativos del Estado, mediante acciones de supervisión, vigilancia, control y revisoría fundamentada en la normativa vigente de contratación pública, a fin de afianzar la interacción de la ciudadanía con la institucionalidad pública en un marco de constitucionalidad. Es así, como el estudio de la problemática jurídica evidenciada, resulta de la participación ciudadana en procura de ejercer un mecanismo de protección y prevención ante los efectos del desconocimiento de la institucionalidad contemporánea en la aplicación del marco jurídico legislado entorno a la lucha anticorrupción. Permitiendo, que la misionalidad de esta investigación posibilite la reducción de sentencias judiciales del contencioso administrativo y constitucional, por inequidad y desigualdad en el trato y proceder de la selección de oferentes en contratos estatales de obra vía licitación pública.

De esta manera, será posible confrontar el sistema legislativo con el marco de la realidad técnica y social que caracteriza el territorio; así esta investigación provee un mecanismo de conciliación entre agremiaciones jurídicas y técnicas respecto a la visión de la implementación de pliegos tipo



para selección de oferentes. Dejando de lado al ciudadano con su postura de observador en la contratación estatal, y sea reubicado a un sujeto activo en la constante estructuración del régimen de contratación pública.

Por ello, la finalidad de esta investigación permitirá amplificar la flexibilidad del principio de selección objetiva en la contratación pública. Debido a que, su propósito se extenderá de manera conexa con los demás principios de la función administrativa y estatuto contractual, lo cual de manera fehaciente, permitirá aterrizar la visión constitucional que este principio de selección denota en relación a su parametrización con factores y procedimientos asociados al marco garantista que el administrado goza y reclama cobertura.

Debido a que, investigar el deber de selección objetiva es presidir que la igualdad dentro del esquema de participación del Estado en la sociedad deberá ser soberana. So pena, de no garantizar herramientas que propicien una comunidad estable, equitativa y con un constituyente eficiente en territorio. Ya que, la desigualdad del Estado en su contratación no permite dignificar al contratista en su ámbito laboral, además de convertir al contratante en un órgano dictador y saboteador de la competitividad entre sus participantes. Estableciendo que, la finalidad de la investigación a través del estudio de caso prevé visualizar el comportamiento de las instituciones sometidas al estatuto general de contratación, frente a la realidad de las agremiaciones participativas; lo cual confronta el deber de un proceso administrativo objetivo, claro, concurrido, transparente e igualitario entre las partes, sin olvidar que sea acorde a la realidad de la diversidad territorial y social de nuestro país. Reconociendo que este aporte académico podrá ser de valor a todo el cometido de los documentos tipo para licitación pública, debido a que la modalidad investigativa es acorde a la totalidad del espectro de aplicación del contrato estatal de obra.

Por último, el desarrollo de la investigación afianzara la interdisciplinariedad del derecho con otras disciplinas que, si bien dispone, no involucra en sus actuaciones. Es así, como esta modalidad de exploraciones, ratifica que el derecho se analiza, revisa y observa con la finalidad de regular un sistema normativo eficiente, eficaz y acorde a la necesidad de nuestra sociedad.

## **1.3 Objetivos**

### ***1.3.1 Objetivo general***

Establecer la aplicabilidad del principio de selección objetiva del estatuto general de contratación pública, considerando la aplicación de pliegos tipo en el estudio de caso en licitación pública L.P. 006 – 2023 y L.P. 006 – 2023 en los Municipios de Ricaurte y El Tambo del Departamento de Nariño.

### ***1.3.2 Objetivos específicos***

- Describir el principio de Selección Objetiva en el Estatuto General de Contratación Pública.
- Revisar el marco jurídico de los Pliegos Tipo en el Estatuto General de Contratación para licitación pública en Colombia.
- Determinar la aplicación del principio de selección objetiva en el marco de los pliegos tipo de la licitación pública L.P. 006 – 2023 y L.P. 006 – 2023 en los Municipios de Ricaurte y El Tambo, del Departamento de Nariño.

## **1.4 Marco referencial**

### ***1.4.1 Antecedentes***

**1.4.1.1 Internacionales.** Dentro del ámbito global, la configuración social procura incentivar la participación ciudadana dentro de un ambiente de garantía, competitividad y desarrollo económico. Ostentando confianza institucional, a este nivel, Iberoamérica resuena bajo la constante lucha de la transformación administrativa, en búsqueda de la eficiencia ante las problemáticas sometidas a la actualidad.

En este orden, es recurrente hablar que la contratación estatal, obedece al ducto administrativo propio que permea el desarrollo económico y social de un país, en medida que regula un estamento eficaz ante la constante sombra de la corrupción. Si bien cada Estado es soberano en su territorio,

es claro que a nivel jurisdiccional la materia de participación social se establece mediante mecanismos similares de acción.

Por lo cual, a nivel a internacional, a esta investigación se le asocia la consulta constante de la crítica a los mecanismos de contratación dispuestos por el legislativo según corresponda a fin de mediar bajo la imperante intervención del Estado, la consecución de sus fines en colaboración con sus habitantes.

Es así que los Estados Unidos Mexicanos, debido a su organización federalista, lucha de manera imparable por la unidad discrecional de sus territorios en materia de contratación. Tal como lo menciona Saracibar (2013), en su investigación: *Planificación Estratégica de las Contrataciones Públicas del Gobierno Federal Bajo la Plataforma de Seguridad Nacional*, manifiesta que la línea que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad es sutil y radica en los aspectos formales del acto administrativo, específicamente en su motivación y justificación. Es crucial proporcionar una justificación objetiva al ejercer una facultad discrecional. Por lo tanto, en la práctica de la discrecionalidad administrativa, es necesario fundamentar de manera exhaustiva tanto las circunstancias de hecho como las normas que resulten aplicables.

Además, a pesar de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ajustada por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas – 2008 y Servicios Relacionados con las mismas - 2010. En el caso que nos ocupa, complemento el fondo del principio de imparcialidad con el de la honradez, estableciendo que la imparcialidad implica que no exista una debida predisposición en un procedimiento de contratación. Directriz similar a nuestro paradigma del deber de selección objetiva.

Este principio, se ha vulnerado por el régimen de excepciones discrecionales en su territorio, lo cual conlleva a que, de manera repetitiva a través de los procedimientos de invitación, se cuente máximo con tres oferentes y/o adjudicación directa. Es así como el citado autor, manifiesta, se debe justificar y fundamentar su decisión considerando las circunstancias particulares de cada situación, basándose en principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, integridad y transparencia que sean apropiados para garantizar las mejores condiciones para el Estado. Es fundamental invitar

a individuos que puedan responder rápidamente y que posean los recursos técnicos, financieros y otros necesarios, cuyas actividades comerciales o profesionales estén vinculadas a los bienes o servicios que serán objeto del contrato (Saracibar, 2013).

Estas negaciones participativas igualitarias, han traído consigo el interés social de las comunidades afectadas, es así que, las escuelas de ingeniería nacionalistas han estudiado a profundidad el caso y promulgado a través de la investigación acción, medidas de solución enfocadas en la participación igualitaria y objetiva de sus identidades a lo largo de los Estados que pertenecen a su territorio. Arjona (2011), insta a las autoridades desde su academia, a llevar a cabo procesos de investigación sobre el problema de favoritismo y concursos amañados mediante alternativas y uso de técnicas específicas de análisis y estudio como las encuestas, las cuales deben estar centradas en los problemas relacionados con este escenario y dirigidas por el Estado del que se desean conseguir efectos específicos donde incluyan tipos de obras que representen dependencias federales y de la entidad en cuestión.

Asociados en comunidades centralistas, Chile evidencia una evolución acelerada en su directriz contractual, demostrando que si bien, aun apropia mecanismos simplistas de contratación como la elaboración de minutas a vicio de las entidades territoriales, trasciende en la dogmática a favor de la consolidación de un mercado participativo saludable y adecuado en sentido de igualdad. En este orden la autora Ugalde (2021), recopila y determina en su investigación que, según la normativa las licitaciones deben centrarse en conseguir eficiencia, eficacia y el menor gasto posible dentro de los contratos a ejecutar (Art. 6° de la LBCA). Históricamente, esto se entendía como la búsqueda del precio más bajo dentro de ciertos estándares de calidad establecidos por el organismo correspondiente. Sin embargo, en la última década se ha enfatizado que estos principios realmente implican buscar el mejor "valor por el dinero".

Es crucial no interpretar estos principios de manera aislada. En otras palabras, para cada contrato, lo óptimo es lo que resulte más beneficioso para el organismo, considerando las restricciones presupuestarias y los objetivos establecidos. Por lo tanto, el valor por el dinero no siempre implica seleccionar al oferente con la oferta más baja, sino evaluar diversos aspectos para elegir aquella oferta que combine un precio competitivo y cumpla mejor con los requisitos del

organismo y de los usuarios finales. Esto implica evaluar el precio, la calidad, el cumplimiento normativo, los riesgos asociados, el costo total de vida del producto, la sostenibilidad y la competencia (Ugalde, 2021).

Demostrando que, en su caso la selección objetiva está en desarrollo, si bien no avanza en concreto con una terminología adecuada, se acude a la jurisprudencia para aseverar su existencia. Precizando la autora citada anteriormente, que la escogencia de contratistas basada únicamente en la formalidad del precio en su oferta ha permitido identificar diversos riesgos potenciales, entre ellos la posibilidad de crear ineficiencias, al restringir la competencia entre los participantes, lo que podría llevar a precios más elevados y aumentar el riesgo de favoritismo. Además, existe el riesgo de no elegir la oferta más económica, lo cual va en contra del objetivo fundamental de la contratación pública.

En este orden de ideas, es como de manera similar nuestro ordenamiento jurídico, el legislador a dispuesto de la lucha anticorrupción una actividad transversal, en la que de manera directa toda acción del Estado, estará dispuesta a generar medidas eficaces en el tratamiento del administrado en virtud de sus garantías constitucionales. Es así, como en este territorio austral la política pública de legislación horizontal, según alude Ugalde (2021), las políticas socioculturales u horizontales se centran en incluir criterios en los contratos que no están directamente orientados a maximizar el valor por dinero, sino que buscan promover otras metas de política pública como la protección del medio ambiente, los derechos laborales, la lucha contra la corrupción, la igualdad de género, entre otros. Estas políticas reconocen el poder de influencia del Estado en el mercado debido a su capacidad de compra significativa. De este modo, a través de estos contratos, el Estado puede afectar los comportamientos de los proveedores que participan o desean participar en estos procesos.

Afirmación, apoyada por su compatriota Navarrete (2022), quien dentro de su ejercicio investigativo respecto a la Ley 19.886 de Compras Públicas en el año 2022, coadyuva reflexionando con respecto a la regulación de las adquisiciones públicas, las cuales ofrecen beneficios significativos al reducir el riesgo de corrupción, definida como la indebida apropiación privada de bienes públicos. Esto ayuda a prevenir efectos adversos como la deslegitimación del

Estado y de las estructuras políticas, la baja eficiencia empresarial, la asignación ineficaz de recursos públicos y privados, y la distorsión de los impactos de las políticas públicas. Además, es crucial destacar que la corrupción genera costos adicionales mediante retrasos, maniobras complejas o sobrepagos en los trámites y servicios públicos, con consecuencias negativas que distorsionan la economía, especialmente a nivel macroeconómico, y contribuyen a la ineficacia en la gestión de proyectos del sector público, así como a la generación de ventajas injustas en el sector privado.

Aterrizada en nuestro colindantes, es apropiado resaltar la tarea de Ecuador. Quien se somete a condiciones sociológicas similares en sometimientos a nuestro territorio, sin embargo, a pesar de su joven constitución, avanza de manera paulatina en la modernidad contractual, incorporando disposiciones reglamentarias sistemáticas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Publicada en el 2008, dispuestos dentro de la Constitución de la Republica de Ecuador, dentro de la cual se direcciona los principios del sistema de contratación estatal, contenidos en el Artículo 288 de la misma, haciendo referencia a los diferentes criterios que debe cumplir las compras públicas teniendo en cuenta las responsabilidades tanto social como ambiental para poder mantener en orden los discernimientos establecidos legalmente (Ley 1, 2008).

Este aspecto, lo resume de manera general y comprensible el Doctor Arnaldo Andrés Jiménez Ponce, estableciendo que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en vigor desde 2008, establece que “todos los procesos de contratación llevados a cabo por entidades públicas con el sector privado o público deben cumplir con principios fundamentales como transparencia, asociatividad, equidad, legalidad y competitividad” (p.18). Su propósito es garantizar que la contratación de obras, bienes o servicios cumpla con los requisitos técnicos y administrativos necesarios para satisfacer los estándares de desempeño de los proveedores seleccionados y para asegurar una distribución justa de los recursos del Estado. Es importante destacar que esta ley también regula actualmente los procedimientos de consultoría, beneficiando tanto a la ciudadanía como al Estado en sus operaciones (Jiménez, 2020).

Siendo innovador en nuestro continente, que el trato justo, igualdad y concurrencia aparezcan como mecanismos direccionantes de la actividad contractual. Fraccionando la selección objetiva

en tres ejes primarios de su implementación, dejando de lado la acción discrecional centralista, abordando la territorialidad como mecanismo de identidad de la diversidad participativa del ciudadano. Jiménez (2020), hace un análisis con respecto a la igualdad de condiciones en los procesos de contratación pública, asegurando que todos los proveedores tienen acceso equitativo y justo a participar en ellos. Se enfatiza la eliminación de privilegios y discriminaciones, basándose en los principios constitucionales de igualdad tanto formal como material. Además, se destaca la importancia de que los pliegos de condiciones sean elaborados de manera que no favorezcan a ningún oferente específico, promoviendo así la democratización de estos procesos.

Para el autor, el principio de igualdad garantiza que cualquier persona que ofrezca bienes, servicios o trabajos pueda participar en los procesos de contratación en igualdad de condiciones con los demás. Se prohíbe cualquier forma de privilegio y se asegura que los criterios constitucionales de igualdad sean respetados plenamente. En los pliegos de condiciones para contratación con el Estado, se considera fundamental la igualdad como base, evitando cualquier tipo de ventaja para algún oferente y fomentando así la inclusión equitativa en estos procesos.

No obstante, la redacción solemne del constituyente, se opaca por el vicio de la corrupción, que al finalizar el autor con el debido proceso de control jurídico del accionar condicionado de contratación en la institucionalidad territorial, afirma, que en muchas ocasiones los procedimientos dinámicos no logran cumplir su objetivo eficazmente porque al utilizar el catálogo electrónico para contratar bienes y servicios estandarizados, se revela que muchos proveedores no cumplen con los requisitos de capacidad de producción o especificaciones técnicas necesarias. Esto resulta en la cancelación frecuente de órdenes de compra. Como consecuencia, se pierde la agilidad que se esperaba alcanzar en la contratación a través del catálogo electrónico, tal como lo prescribe la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamentación, quedando la decisión sujeta a la discrecionalidad del Municipio de Ibarra. Esta situación compromete la transparencia y la adecuada ejecución del procedimiento (Jiménez, 2020).

Según esta investigación, es crucial que la gestión y los procedimientos de contratación en el ámbito público estén alineados para satisfacer las necesidades de las entidades contratantes y las políticas públicas. Esto es fundamental para garantizar los derechos de los ciudadanos y asegurar

el cumplimiento de las obligaciones, promoviendo así las relaciones administrativas entre el sector público y privado dentro de un Estado que se fundamenta en los principios constitucionales de derechos y justicia social. Por lo tanto, se respalda la implementación correcta de los procedimientos de contratación pública.

**1.4.1.2 Nacionales.** En el ámbito nacional, cabe destacar que el avanzado trabajo de las instituciones académicas de orden jurídico. Han desarrollado una relatoría masiva a lo largo de la puesta en marcha de la Ley 80 en 1993, al igual que de sus reglamentos complementarios y modificatorios, que armonizaron su visión de unidad en protección de nuestras garantías constitucionales.

En este orden, es preciso señalar que el antecedente de esta investigación tiene un punto de inflexión, del cual a su vez parte nuestra problemática en estudio. Que paradójicamente se sostiene en el plano cartesiano previo al declive.

Por consiguiente, para resumir de manera asertiva el Estado del arte nacional, cabe señalar que, en principio la duda razonable recaía sobre la relación directa entre la discrecionalidad administrativa territorial y la corrupción en desarrollo. Es así como, Ana Catalina Castro Lozano en su investigación en el año 2015, determino que, al analizar el desempeño de la gestión administrativa, especialmente en relación con los contratos, es imperativo cumplir con el deber de seguir los principios de buena administración.

Estos principios influyen de manera global en la calidad de la gestión administrativa al promover la mejora continua de procedimientos, servicios y prestaciones públicas. Específicamente en el ámbito contractual, se enfrenta a una doble obligación: por un lado, el compromiso con el interés general como fundamento esencial de toda acción administrativa, por otro lado, la adhesión a los principios diseñados específicamente para la contratación pública. Así, la buena administración cobra una importancia destacada en el ejercicio de esta última función, centrándose en la aplicación de criterios objetivos de selección que mejor se ajusten al interés general.



De igual manera, la autora hace referencia en su investigación a la discrecionalidad al redactar los pliegos de condiciones, refiriéndose a la habilidad para establecer con precisión los criterios de selección y elección, asegurando que estos satisfagan completamente los requisitos que persiguen los objetivos del interés general. Este proceso debe realizarse con estricto apego a las normativas establecidas en el documento principal de la licitación pública (Castro, 2015).

A su vez, con la luz de la academia frente a la naciente polémica por la discrecionalidad. Vanessa Gallego Peláez, en su investigación titulada Contenido del Concepto de Subsanabilidad de los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación Estatal, en el año 2016, hace una reflexión manifestando que es crucial que Colombia Compra Eficiente defina criterios claros a través de una Circular Externa que permita consultar e implementar directrices. Este documento debe contener información exhaustiva y de excelente calidad para facilitar la toma de decisiones y asegurar los derechos de los oferentes (Gallego, 2016).

Iniciado el punto de inflexión, con la aplicación de la normativa vigente respecto a la adopción de pliegos tipo de obligatorio cumplimiento por todas las entidades estatales de orden nacional. Se observa que, a nivel nacional, se inicia la incertidumbre inmediata respecto al direccionamiento del centralismo legislativo sobre la jurisprudencia y doctrina desarrollada al momento, conforme la implementación general de contratación en dimensión dispuesta por Colombia Compra Eficiente.

Jaimes (2024), a lo largo de su investigación: Implementación de Documentos tipo para obra pública de infraestructura orientado por los principios de transparencia y publicidad. Conexa a la corrupción en la contratación estatal, no solo por la implementación de pliegos sastres, sino por el exceso de normativas acumuladas, su aplicación incorrecta y una planificación inadecuada que podrían justificar la anulación del contrato. No obstante, el desarrollo de su doctrina es asertivo e inquietante cuando detalla que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, que aún opera bajo la supervisión del Gobierno Nacional, plantea la discusión sobre la creación de una autoridad reguladora independiente y autónoma en materia de contratación. Esta entidad debería constituirse en función del mérito, evitando cualquier forma de nombramiento personal, dejando claro, que la mira de su inquietante trabajo, se limita a la conformación fundante de la agencia.

El reconocimiento conforme a su propósito implica que la utilización de estos documentos estandarizados no solo mejora la gestión eficaz de un contrato en todas sus etapas, sino que también garantiza a los ciudadanos colombianos que las entidades están eligiendo proveedores capaces de demostrar la capacidad, la experiencia y las habilidades necesarias para cumplir con las necesidades del contrato. Esto se realiza sin comprometer la autonomía de las entidades territoriales en su administración.

De manera más focalizada en la investigación, aparece Chaparro (2023), quien mediante su investigación: Pliegos de condiciones tipo y concurrencia de oferentes a los procesos de contratación pública en Colombia en el año 2023, establece que el pliego de condiciones es fundamental para garantizar la igualdad en la selección de contratistas, dado que la aplicación de este principio se basa en las reglas que establece. La autora, de manera propiamente doctrinal, es asertiva al mencionar que la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva en los procesos de selección busca que la entidad contratante establezca de manera clara y anticipada requisitos justos y alcanzables para todos los proponentes y sus propuestas. Contravenir estos principios implica incluir en el pliego de condiciones requisitos que solo pueden cumplir unos pocos proponentes, lo cual va en contra de las normativas. Resulta inaceptable que la administración imponga requisitos arbitrarios que restrinjan la participación de oferentes o que, por su falta de razonabilidad o proporcionalidad, impidan elegir la oferta más favorable.

Frente a su problemática de estudio, es claro que su investigación recae sobre la vista del pliego tipo, propiamente desde la perspectiva motiva de su disposición. Aludiendo que a escasa participación de oferentes en un proceso de selección no siempre significa una infracción al principio de competencia abierta estableciendo en miras de la debida función administrativa centralista, que la baja participación de oferentes es causal de las condiciones del mercado. La falta de participación puede ser resultado de las condiciones del mercado o de los requisitos específicos de la entidad, y no debe atribuirse a barreras impuestas por la entidad contratante. Si esto último ocurriera, se estaría infringiendo el principio de libre competencia y, por ende, la libertad de competencia establecida como un derecho constitucional.

Enmarcada en su visión institucional de la aplicación del pliego tipo, Chaparro (2023), es asertiva con esta investigación al reconocer que los mismos deben establecer estándares que aseguren que todos los candidatos participen de manera justa y sin discriminación, y establecer requisitos justos y adecuados conforme a las exigencias del contrato, para que la entidad contratante pueda seleccionar de forma imparcial la oferta más beneficiosa, sin influencias personales o subjetivas. Aseverando de manera complementaria el evitar la manipulación de contratos y asegurar la participación de múltiples oferentes. No se trata solo de aumentar el número de ofertas en los procesos de contratación, sino de garantizar que la cantidad de participantes refleje las condiciones naturales del mercado y no esté limitada por barreras impuestas de manera injusta o arbitraria por parte de la entidad contratante, por el contrario, abrir puertas a las decisiones que tome la Agencia Nacional de Contratación Pública, por medio de la aplicación de los pliegos de condiciones tipo, donde se definen con claridad los aspectos a tener en cuenta para la contratación tanto en requisitos básicos como en procesos de selección.

Investigación, que se limita a la identificación de la concurrencia de oferentes, y no al estudio de caso, que evidencie de manera asertiva la realidad del centralismo en el caos territorial.

De manera innovadora, y ante una problemática conexas a nuestra investigación. Que, sin lugar a duda, redirecciona de manera paralela ante vicisitud planteada. La Universidad de los Andes, a través de (Núñez, 2022)., plantea en su texto: Comité de documentos tipo con enfoque regional. Una propuesta para garantizar el cumplimiento de la Ley 2022 de 2020, la cual trabaja en relación con la propuesta de regulación normativa para implementar el enfoque regional en los documentos estándar, es crucial considerar de manera más efectiva las condiciones económicas, sociales, culturales y demográficas. Esto facilita la colaboración entre todas las entidades o empresas, independientemente de su ubicación geográfica, para estandarizar los requisitos de elegibilidad, los aspectos técnicos y económicos, así como los requisitos que promueven las buenas prácticas contractuales.

Pese a ello, deja abierta una brecha importante aun de trabajo para su implementación y es que la autora estipula que el objetivo es considerar las características específicas de cada región al aplicar los documentos estándar, con el fin de promover la descentralización, el empleo local, el

desarrollo, los servicios y la industria regional. Además, se busca reforzar la adopción de estos documentos por parte de las entidades estatales mediante un proceso claro y explícito establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Para lograr que el Comité de Documentos Estándar con Enfoque Regional sea efectivo, es fundamental establecer nuevas Regiones Administrativas y de Planificación que puedan transformarse en Entidades Territoriales.

Previsto lo anterior, es visible que, si bien a nivel nacional existe relatoría académica semejante a nuestra investigación respecto a la implementación de pliegos tipo, y a la transgresión de esta sobre los principios rectores en materia contractual. Es viable aterrizar el avance doctrinal en el estudio en casos concretos de territorialidad diversa. Resaltando Nariño, como fuente imperante de diversidad social, cultural y económica, que a su vez apropiando el legislativo centralista propio de esta temática, visualiza una problemática naciente, no desde la perspectiva del Estado, sino netamente del ciudadano que, bajo condiciones de desigualdad formal, acude a la efectividad de sus amparos constitucionales, para el resarcimiento de su oportunidad participativa en los fines del Estado.

#### ***1.4.2 Marco teórico***

A continuación, se describe el escenario físico, condiciones temporales y la situación general del entorno, con lo cual se pretende trazar una aproximación al objeto de estudio.

**1.4.2.1 Desde el principio de selección objetiva.** La selección objetiva, vista desde la constitución es el vector que conecta el trato justo, equidad e igualdad formal y sustancial, en medida que faculta la posibilidad de un trato digno, propicio y oportuno entre los oferentes de las diversas modalidades de contratación. Su aparición, en nuestro estamento contractual, es evolutivo, iniciado como una mera disposición en la Ley 80 de 1993 (1993, 28 de octubre), se regulo en mecanismos objetivos habilitantes y ponderables del oferente, a través de la Ley 1150 de 2007, (2007, 16 de julio), luego se vio avocada en la parametrización anticorrupción de la Ley 1474 de 2011, (2011, 12 de julio), sancionando su falta, omisión o transgresión por subjetividad. Para luego transformarse de manera reglamentaria en el sistema articular de los documentos tipo de la Ley de infraestructura – Ley 1882 de 2018, (2018, 15 de enero), que está al servicio del interés general y

no de los intereses particulares de alguna de las partes.

De manera simplificada su definición se resume, en el proceso objetivo, moral, responsable y oportuno para la elección de un único oferente, quien debe demostrar su capacidad, competencia y experticia para ser habilitante, y a su vez contener por evaluación los requisitos mínimos calificables que postule la entidad a favor de la naturaleza del contrato. Así que, vale la pena retomar a Dworkin (1992), en su estandarización del principio, que se conecta a la selección objetiva, al recordarnos que “estos mecanismos fundantes del ordenamiento jurídico son observables en procura de no favorecer una situación económica, política o social; sino porque exigen justicia, equidad y cualquier dimensión de la moralidad” (Dworkin, 1992, p. 72).

**1.4.2.2 Documentos tipo frente al escenario de la contratación pública.** El reconocimiento de los documentos tipo, como una herramienta en la lucha de anticorrupción. Lo define en sí mismo. Otorgándole el valor propio de su misión, consistente en el compendio de documentos base, anexos, formatos, formularios y matrices; que permiten permear los principios de la contratación estatal, en particular la selección objetiva, para que, a través de una única interpretación y formalidad, se faculte la libre concurrencia e impulse a su vez, la participación ciudadana en los intereses y necesidad del Estado (Resolución No. 219, 2021).

Por ende, su definición obedece a la efectividad de la administración pública, como sistema de perfeccionamiento de la labor de su función, desde la institucionalidad, en sentido propio de propiciar el imperativo de las garantías constitucionales de igualdad y trato justo.

**1.4.2.3 Sentido del pliego de condiciones en la contratación pública.** A pesar que el Consejo de Estado en materia contractual, es el garante interprete y dogmático por excelente respecto a solución de controversias y ambigüedades relacionadas. En este caso, es la Corte Constitucional, quien ha definido de manera específica y clara el pliego de condiciones, resaltando su carácter tridimensional, el primero, al ser el mecanismo de selección del oferente; el segundo, parametriza factores accidentales del proceso contractual en su fase de ejecución; y el tercero, determina las obligaciones y derechos contenidas en el contrato (Sentencia C-119, 2020).

Otorgándole un carácter vinculante a lo largo de la totalidad de etapas de maduración de la contratación, ya que, a pesar de iniciar su misión en la fase precontractual, es claro que este documento pacta las condiciones mínimas de aceptabilidad de participación por parte del oferente, para luego mediante el aviso previo, condicionar una serie de factores evaluables de la propuesta, que al final motiva el acto administrativo de adjudicación. Acción que versa en la formalidad del contrato y en sentido mismo de las obligaciones adquiridas por las partes, que, en medida de la claridad y especificidad de la formalidad contractual, detalla de manera asertiva proporcionalidad directa con la selección objetiva del contratista (Sentencia C-119, 2020).

**1.4.2.4 Frente al sentido y alcance de la licitación pública.** Procedimiento previo a la celebración de contratos de mayor cuantía, que, en términos garantistas, es una invitación pública publicitada que permite que todos los interesados en proveer al Estado la necesidad del bien o servicio requerido, puedan participar en sentido a los términos de referencia contenidos en el pliego de condiciones. Este procedimiento se ejecuta en sentido de escogencia de la propuesta más favorable para la administración, en debido cumplimiento de los principios constitucionales, administrativos y contractuales respectivos (Sentencia No. 10313, 1996).

### ***1.4.3 Marco teórico conceptual***

Dentro del marco conceptual, se ha querido resaltar ciertas abreviaturas importantes dentro del estudio, entre ellas las siguientes:

ART: Artículo

CCE: Colombia Compra Eficiente

C.P.: Consejero Ponente

DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DNP: Departamento Nacional de Planeación

EGCAP: Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública

LBCA: Ley de Base sobre Contratos Administrativos

L.P.: Licitación Pública

M.P.: Magistrado Ponente

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

PACO: Portal Anticorrupción de Colombia

RUP: Registro Único de Proponentes

SECOP: Sistema Electrónico de Contratación Pública

SIA OBSERVA: Sistema Integral de Auditoría

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

TRM: Tasa Representativa del Mercado

UE: Unión Europea

#### ***1.4.4 Marco contextual***

La presente investigación focaliza el estudio de caso en el Departamento de Nariño. Ubicado al suroeste del País, estratégicamente perteneciente a la región andina y pacífica de nuestra geográfica. Resalta por su diversidad cultural, topografía y riesgo social. A su vez, examinado el compendio de municipios que lo conforman, y considerando que, en aproximación plena del referente económico, los mismos pertenecen a sexta categoría (Resolución No. 410, 2023). Se reconoce la centralidad de los municipios de El Tambo y Ricaurte, de acuerdo con el comportamiento contractual reportado en la vigencia 2023. Estableciendo los siguientes casos de estudio, y demás condiciones particularidades asociadas a su elección.

El Municipio de El Tambo, en la vigencia 2023 desarrollo el proceso licitatorio No. L.P. 006 – 2023, el cual consiste en Pavimentación de la Vía Bello Horizonte – Llano Largo en el Municipio de El Tambo y la Vía Plazuela – Los Robles en el Municipio de la Florida, Departamentos de Nariño. De igual manera, el Municipio de Ricaurte, mediante licitación pública No. L.P. 006 de 2023, ejecuto el proceso de contratación con el fin de satisfacer la necesidad denominada Construcción Plaza la Marimba en el Municipio de Ricaurte.

#### ***1.4.5 Marco legal***

**Constitución Política de Colombia, 1991, 17 de Julio.** La norma fundante de la República de Colombia, dentro de su espectro de garantías del ciudadano asociadas a justicia e igualdad. Dispone

de manera taxativa en su artículo 5 el reconocimiento social, sin ningún tipo de discriminación; enfatizando en el artículo 13 la libertad e igualdad ante la ley y el trato justo, otorgando la responsabilidad al legislativo a la promoción de condiciones propicias para que la igualdad sea real y efectiva.

En este sentido el artículo 150, delega al Congreso la facultad de expedir el Estatuto Administrativo de Contratación para la función pública, que en articulación con el artículo 333 debe propiciar la libertad económica dentro de los límites del bien común; para lo cual el Estado debe fortalecer el desarrollo empresarial, prohibiendo cualquier obstrucción o abuso que restrinja la libertad económica y así evitar posición dominante en mercado nacional.

**Ley 80 del 28 de octubre 1993.** Estatuto General de la Administración Pública. Congreso de la República de Colombia. De manera consecuente, el iuspositivismo de la problemática en estudio encuentra su base teórica sustancial, en el Estatuto General de Contratación, que a lo largo de sus disposiciones pacta de manera expresa, así:

El estatuto, mediante su artículo 3 establece que estas entidades, a través de los mecanismos contractuales deber perseguir los fines del Estado, mediante la prestación continua de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Ya en el artículo 23, se establecen los principios esenciales de las actuaciones contractuales de las entidades estatales, consistentes en la transparencia, selección objetiva y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Respecto al principio de transparencia, el artículo 24 define entre otros que, en los pliegos de condiciones: a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar. b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma



índole, asegurando una escogencia objetiva. (v) Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

En contexto, el artículo 29 inicia la apertura del deber de selección objetiva en los procedimientos contractuales, induciendo que es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa; contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

**Ley 1150 del 16 de Julio de 2007.** Por medio de la cual se introducen medida para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones sobre la contratación de Recursos Públicos. Congreso de la República de Colombia.

Normativa modificatoria y complementaria al Estatuto de Contratación contenido en la Ley 80 de 1993, en el cual se disponen medidas de eficiencia, transparencia y reglamentarias para la contratación de recursos públicos.

El artículo 5, en contexto a la selección objetiva, realiza un acercamiento más profundo del principio, e imparte directriz acerca de los factores de escogencia y calificación del oferente. Anunciando que los mismos, deben procurar que la oferta más favorable sea la que, considerando factores técnicos y económicos de escogencia y ponderación, resulte más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad realice un diferencial en el proceso. Además, resalta que las condiciones accidentales del contrato, no constituyen ventajas en el proceso; ni mucho menos el precio y/o costo de la oferta.

**Ley 1474 del 12 de julio de 2011.** Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

En el marco de lucha anticorrupción, el legislativo lidera la reglamentación específica que determina la directriz fehaciente de persecución de actos de malversación y conductas que desvirtúen la misionalidad del funcionario público, dentro de su labor individual y colectiva.

El artículo 73, postula la política pública del plan anticorrupción y de atención al ciudadano, aludiendo que cada entidad de orden nacional, departamental y municipal, deberá implementar programas de transparencia y ética pública con el fin de promover la cultura de legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Destacando así, a lo largo del capítulo VII, las disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública, destinando el régimen de responsabilidad asociado a participantes en las acciones contractuales.

**Ley 1882 del 15 de enero 2018.** Por la cual se Adicionan, Modifican y dictan Disposiciones Orientadas a Fortalecer la Contratación Pública en Colombia, La Ley de Infraestructura y se Dictan otras Disposiciones. Congreso de la República de Colombia.

Marco normativo de adopción de manera obligatoria de pliegos tipo para todo proceso de contratación pública en Colombia. Destinado a entidades sometidas al estatuto general de contratación - Ley 80 de 1993. De igual manera, el artículo 4, establece que a su vez se deben impartir los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección, y la ponderación precisa y detallada de los mismos.

**Decreto 342 del 5 de marzo de 2019.** Por el cual se Adiciona a la Sección 6 de Subsección 1 del Capítulo 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Presidencia de la República de Colombia.

Disposición reglamentaria del ejecutivo en cumplimiento a las obligaciones asignadas en la Ley 1882 de 2018. El artículo 2.2.1.2.6.1.3. establece que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), desarrollará e implementará los Documentos Tipo. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros, entre otros, como: (i) Establecer los requisitos y documentos necesarios para la acreditación de la capacidad jurídica. (ii) Fijar alternativas para la ponderación de los elementos de calidad con el fin de que la entidad estatal contratante seleccione la opción adecuada para evaluar las condiciones técnicas de manera objetiva de acuerdo con el objeto de la contratación.

Asimismo, detalla que las disposiciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales. Reiterando en el artículo 2.2.1.2.6.1.4. la Inalterabilidad de los Documentos Tipo. Siendo enfáticos en la prohibición a incluir o modificar los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación señalados.

**Ley 2022 del 22 de Julio de 2020.** Por la cual modifica el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Esta acción del legislativo es complementaria a la Ley de Infraestructura. Ajustado mediante el artículo 4, el alcance los documentos tipo, anexando a los mismo, la capacidad de establecer los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública. Además, que para tal efecto se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

**1.4.5.1 Referente jurisprudencial.** En esta base teoría, se recopilan interpretaciones relevantes al principio de selección objetiva en contratación pública, dispuestas por dogmática jurídica de la Corte Constitucional, como garante de la efectividad de nuestro Estado social de derecho, y el Consejo de Estado, como tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia.

**Corte Constitucional, Sentencia C-119 de 15 de abril de 2020, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.** La corte constitucional, en este aparte relevante en materia contractual. Señala que el pliego de condiciones se encuentra determinado por una triple función disciplinar tanto la escogencia del contratista, como la ejecución contractual y regir la interpretación del contrato. Resaltando que, la igualdad de oportunidades constituye la regla de oro del procedimiento licitatorio, por medio de requisitos que habilitan al oferente para la presentación de ofertas, como los factores de su evaluación y posible selección, determinando la mejor oferta.

Además, la corte determina que los pliegos de condiciones permiten realizar un control ciudadano de la actividad contractual, además de propiciar los principios de igualdad, imparcialidad y moralidad en el ejercicio de las funciones administrativas. Ya que, mediante condiciones objetivas, facultan la participación amplia de oferentes, sin discriminación alguna.

**Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 18 de marzo de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.** En esta sentencia la corte, alude su soberanía en medida a su capacidad y espectro de interpretación de nuestra constitución. Facultad para la cual resalta, que su función comprende el análisis propio de nuestras garantías, a partir de la interposición de principios facilitadores de derecho, que en medida propician la transmutación del derecho a la circunstancia, beneficio y prevención en la protección de nuestra salvaguarda democrática.

Así, que los principios tienen una función generadora de derecho, interpretativa de la norma y esencial para el ejercicio jurisprudencial en el Estado social de derecho. Recalcando que la constitución en una carta magna de derechos y principios articulares de la normativa legislativa.

**Corte Constitucional, Sentencia C-949 de 05 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández.** La Corte Constitucional de Colombia, aborda temas de constitucionalidad relacionados con disposiciones legales en el ámbito de la contratación pública - Ley 80 de 1993. Valorando la compatibilidad de esta con los principios del estatuto y derechos de nuestra constitución.

Reafirmando la corte, que los principios de transparencia, igualdad y responsabilidad de la contratación pública; son facilitadores de eficiencia y probidad en el uso de recursos públicos. Siendo esta decisión de relevancia en nuestro ordenamiento administrativo, ya que la alineación de sus principios contractuales con los constitucionales, le otorga a la función pública la misiva garantista de los derechos asociados a los administrados en cada actividad de interacción del mismo, con la misionalidad pública.

En este ámbito, la contratación pública será un espacio propicio para el ejercicio democrático, social y objetivo de la institucionalidad. Avocando que, es la ley general la que debe establecer el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; a fin de suprimir toda acción que ocasione corrupción, violación de la dignidad humana, desprotección de las riquezas de la nación, violación del derecho a la igualdad, la justicia y el orden social.

**Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 02 de junio de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.** Se examina la constitucional de los artículos 24, 25, 28 y 29 de la Ley 80 de 1993. Disposiciones que regulan la selección de contratistas, reafirmando que los principios de transparencia y selección objetiva establecen los procedimientos de elección que aseguran procesos imparciales y justos para garantizar la eficiencia en la contratación pública.

Además, afirma que el principio de igualdad que el estatuto contractual resalta es determinante en su función, ya que la escogencia del contratista se debe llevar a cabo por procedimiento de licitación o concurso público, teniendo en cuenta, entre otros factores, la experiencia, organización, capacidad económica y cumplimiento del oferente. Por consiguiente, la filosofía del registro único de proponentes – RUP-, es crear los criterios objetivos y claros de calificación de los posibles contratistas, de modo que luego, en el proceso de contratación, lo único que debiera calificarse es la oferta, mas no el oferente, pues al hacer esta última calificación es donde se incurre en subjetivismos contrarios a la igualdad de oportunidades ante la ley que consagra la Constitución.

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.** Acción de Nulidad en contra del Decreto 2170 del 30 de septiembre de 2002. Sentencia 31447 del 03 de diciembre de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

La sala recuerda que el estatuto contractual – Ley 80 de 1993, se fundamenta en principios, reglas y deberes que toda entidad pública debe someter en su accionar administrativo. Sin embargo, como se recuerda, es la constitución quien delega esta facultad potestativa al legislativo y ejecutivo, sobre el control y vigilancia contractual. Así que es preciso, que el ordenamiento contractual se ajuste, complemente y adicione mediante reglamentación estructural a la medida del procesamiento y fin que el estatuto persigue. Todo ello, en sentido interpretativo y contemporáneo de los principios que regulan la actividad propia contractual, y es que el favor de primar los mismos, es garantía de soberanía constitucional en el territorio.

Así, es claro que la sala enmarca, que el estatuto contractual es complementario, siempre que se conserve los lineamientos esenciales – principios –, cuyos elementos naturales pertenecen a la ley y nunca al reglamento. Siendo que, con ellos parte el objetivo de tratamiento y elección de los participantes en el mercado de demanda del Estado.

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 10313 del 22 de julio de 1996. C.P. Juan de Dios Montes.** Define la licitación pública, otorgándole las siguientes características: (i) Es un procedimiento previo a través del cual se regula la forma de celebración de los contratos administrativos o estatales, con la finalidad de seleccionar a quien ofrece las mejores condiciones. (ii). Consiste en una invitación pública para que los interesados hagan propuestas, ciñéndose a las bases previstas, esto es, al pliego de condiciones. (iii) El procedimiento se fundamenta, para lograr la finalidad que busca la Administración, entre otros, en los principios de igualdad, transparencia, economía y objetividad.

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Apelación de Sentencia 26967 del 30 de abril de 2014. C.P. Hernán Andrade Rincón.** Materializa el reflejo del principio de selección objetiva en los procesos contractuales. Mediante reglas que posibilitan su acción, así: (i) Que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés. (ii) Que la propuesta más favorable se debe determinar exclusivamente con arreglo a los diversos factores de selección, así como su ponderación precisa y detallada. (iii) Que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de escogencia se

debe establecer de manera precisa, detallada y concreta. Y (iv) que la adjudicación hecha por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas.

De igual manera materializa del principio de transparencia. En condiciones particulares y cohesivas con la selección objetiva, como: (i) Garantiza la imparcialidad de la administración y por consiguiente la escogencia objetiva de los contratistas. (ii) Estableciendo en los pliegos de condiciones los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. Y (iii) absteniéndose de incluir en los pliegos de condiciones y exigencias de imposible cumplimiento.

En este sentido, dictamina que: no hay selección objetiva sin principio de igualdad, innovando en que la igualdad en la selección objetiva se traduce como la identidad de oportunidad dispuestas para los oferentes, mediante las disposiciones de pliegos que eviten la discriminación y/o favoritísimo, fijando plazos para la presentación de ofertas, y evaluando de manera imparcial cada propuesta recibida.

Respecto al principio de selección objetiva, la sala enfatiza y concluye que, este principio, permite la selección de oferentes de manera imparcial, ajustada exclusivamente a los parámetros de evaluación y calificación establecidos en forma clara, concreta y completa por el pliego de condiciones, los cuales deben apuntar únicamente a la determinación de la oferta. Y de manera asertiva, establece que no se puede concebir la selección objetiva con prescindencia de la igualdad con garantía constitucional, en su proporcionalidad asignada a la función pública.

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 49847 del 27 de enero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.** La sala, ratifica la finalidad de la contratación estatal, y su conexidad con el interés general, y la garantía constitucional. Recordando que su función primaria es la prestación de los servicios público, que con ella pretende fundamentalmente la satisfacción del interés general.

Adicionalmente, la Sala conecta el principio de transparencia con el accionar de objetividad en la selección del oferente. Resaltando que el principio de transparencia en la contratación estatal

comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación, propiciando como ya ha mencionado anteriormente la libertad de concurrencia. Y es que de no ser así se quebrantaría el deber de selección objetiva, debido a que al excluir posibles proponentes se estaría creando un universo restringido de oferentes en el que puede no estar la mejor oferta.

De esta manera la sala determina que el interés general, es la selección objetiva, y en medida de cumplimiento de la misma, se agrega transparencia a través de la libre concurrencia e igualdad entre los participantes.

#### **1.4.5.2 Referente doctrinal.**

**Visión de los principios en ordenamiento jurídico.** Los principios son reglas que fundamentan toda regulación, sin que cuenten con una manifestación expresa a su finalidad. Su aplicación es interpretativa al mandato, acto, contrato o alguna de sus especulaciones. Es así como, la actividad contractual, al hacer parte de la actuación administrativa, sus principios deben ser interpretados en consonancia con el interés general, colectivo en medida de la realización de los fines estatales. No obstante, hay que reconocer que los principios traslucidos del contractual con el administrativo son de manera garantista la igualdad, moralidad, eficacia, económica e imparcialidad, entre otros (Pallares, 2014).

Debido a que, los principios se componen de prescripciones jurídicas generales con delimitación política y axiológica, que restringen el espacio de interpretación, siendo de aplicación inmediata por el legislativo o juez. Conformando ideales que guían la institucionalidad y sociedad a la finalidad de los mismos; los principios expresan normas jurídicas en el presente, y son el inicio del nuevo orden. Siendo que su ausencia cambiara la naturaleza misma de la constitución (Sentencia T-406, 1992).

Argumentando el criterio de Matallana (2013), quien solicita rescate ante la categoría de principio, tal cual la doctrina y jurisprudencia lo han reiterado, enfatizando en el sentido dual de estos, siendo fundamento del ordenamiento jurídico y orientadores del sistema. Una retroalimentación perfeccionista.



Sobre el particular, ha de resaltarse lo anunciado por Tamayo, quien expresa enfáticamente que, los principios conllevan un carácter principalista que condensa la esencia política y moral de la normativa jurídica, otorgando validez y legitimidad a las interpretaciones jurídicas, como a la creación de nuevas normativas. Ya que su definición abstracta, permiten su constante actualización y garantizan el contacto con la constitución, sin dejar de lado la seguridad jurídica al aplicar el derecho (Suarez, 2010).

**Principio de selección objetiva en el marco de la contratación pública.** La contratación pública es un mecanismo facilitador de acuerdos de voluntades entre la administración y sus administrados, a fin de suplir alguna de sus obligaciones; en este sentido se ha visto la necesidad de incorporar un grupo de principios como eje fundamental de garantía de ajuste del contrato en derecho. Si bien cada Estado es potestativo de establecer la serie de principios aplicables en su legislación, los principios de igualdad, libre concurrencia y transparencia, son factores comunes a nivel global (Pacheco, 2021).

Claro que, estos principios de manera directa garantizan la disminución de prácticas anticompetitivas o ilegales. Es por ello, que de manera articulada cada proceso de contratación debe presupuestar condiciones constitucionales y reglamentarias que dirijan la función administrativa, como sería el caso de los principios conexos como publicidad, debido proceso, imparcialidad y selección objetiva (Pacheco, 2021).

De manera similar, se concuerda con Molano (2009), al observar que, el régimen de contratación se soporta sobre un amplio cuerpo de principios normativos, sustentados en la constitución y jurisprudencia. Por ello, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han ocupado del tema, en numerosas oportunidades, no dejando espacio para desconocer su aplicación (Molano, 2009).

En Colombia el primordial de la contratación pública es el contrato administrativo, característico por promover el interés público y el bien común. Definiéndose en su doctrina como un negocio de contenido económico, celebrado bajo los preceptos de la igualdad de trato, siendo consecuente con la finalidad inmersa de manejo de recursos públicos (Pacheco, 2021).

El principio de selección objetiva dentro de la contratación pública, impera como una acción preventiva de la función administrativa, que obedece a una ley clara que establece que el Estado no funciona para favorecer a ningún particular, sino a la administración en general. Y es que, la selección objetiva trasciende a la transparencia de la función estatal, que a su vez se conecta con la garantía de igualdad, debido proceso y trato justo (Peña y Rivera, 2022).

La selección objetiva, mantiene inmersa una íntima relación con el principio de responsabilidad debido a que el otorgamiento de la adjudicación, es consecuente con la calificación que sustente el oferente, no en medida de un interés funcional del evaluador, sino de manera pragmática al resultado de la licitación pública, en ese orden, la evaluación es un procedimiento procesal mas no interpretativo, en el cual, el funcionario conlleva el marco normativo de selección a la formalidad del bien común (Mantilla, 2014).

Por consiguiente, la entidad seleccionara la oferta más favorable en virtud de su interés general, contrario al ámbito privado donde prima la voluntad de la autonomía propia para seleccionar la oferta. Y es que, en el derecho común prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, estando sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los actos contractuales esta reglado por principios fundantes de procedibilidad e interpretación circunstancial (Mantilla, 2014).

**Principio de selección objetiva en el marco de licitación pública.** En la actualidad, la selección objetiva según el contenido del estatuto inicial contractual de la Ley 80 de 1993 (1993, 28 de octubre), dista de la regulación actual de Ley 1150 del 2007 (2007, 16 de julio). La primera permite más flexibilidad para determinar los criterios de selección que adoptarían las entidades públicas, mientras que la segunda, regula de manera clara y taxativa cuáles son esos criterios de selección que únicamente se deben emplear para determinar la oferta más favorable (Chaves, 2010).

No obstante, los antecedentes del principio de selección objetiva para la elección de oferentes. Proviene del Decreto Ley 150 de 1976 (1976, 27 de enero) y posteriormente el Decreto 222 de

1983 (1983, 02 de febrero), que detallaban, que la escogencia del contratista recaía sobre el precio, plazo, calidad y cumplimiento de los contratos previos del oferente, además de solvencia económica del sujeto, capacidad técnica, organización y tenencia de equipos (Medina, 2016).

Por ello, Colombia históricamente ha trabajado en la consolidación de un mecanismo regulatorio en materia de contratación estatal, brindando apoyo a las entidades públicas a través del establecimiento de reglas y principios que otorgan un procedimiento administrativo válido, eficiente y competente frente a la misiva de la entidad. Que seleccione de la manera más adecuada un proveedor idóneo a la naturaleza de la necesidad.

De manera complementaria, Colombia es oportuna en la búsqueda de implementación de tecnologías estratégicas que sean un coeficiente en la garantía de acceso a la licitación pública de forma transparente y justa, desplegando el uso de plataformas para el registro y selección objetiva de oferentes, sin que el funcionario pueda ejercer manipulación alguna (Peña y Rivera, 2022).

Tratar de manera puntualizada el uso de Blockchain, es puntualizar el impacto que esta tecnología traería para el cometido contractual, sin embargo, su sensibilización debe ser progresiva, paulatina y sensible al territorio. Así que su uso, aun tomaría tiempo en nuestro país (Peña y Rivera, 2022).

En este sentido, la autoridad designada regulatoria en materia de contratación estatal la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a conceptualizado el principio de selección objetiva, respecto al contexto de acción, normativa y ajuste de procedibilidad contenido en los pliegos tipo. Sintetizando que este – selección objetiva – se fundamenta en factores objetivos, técnicos, jurídicos y financieros, y no en criterios subjetivos como afecto, amistad, interés personal o cualquier otra emoción desvirtuada de su función (Concepto No. 190, 2023).

Concepto, que se motiva en la diversidad de investigaciones jurídicas asociadas a la temática de las reglas rectoras de la contratación estatal. Como la del profesor Expósito (2013), quien manifiesta que

La selección objetiva, es una formalidad básica para la configuración y correcta ejecución del contrato estatal, ya que la elección justa e imparcial del mismo, permiten elegir la mejor propuesta para los intereses de la entidad, que a su vez satisfacen el interés general. Consolidando un correcto funcionamiento de la administración pública en servicio a la colectividad y prestación continua de los servicios públicos. Estableciendo una relación ineludible entre la escogencia del responsable y el interés público. (p. 60)

Reiterando que, la selección objetiva se trata de un procedimiento que tiene como finalidad la elección de un oferente, la cual se concreta con el acto administrativo de adjudicación. Así que, cualquier persona que repita la evaluación debe llegar a la misma conclusión sobre el adjudicatario. Si los pliegos, que son el reglamento del procedimiento de selección del contratista y del contrato, están correctamente valorados en sentido del ofertante, y las etapas del procedimiento de selección se cumplen como lo ordenan las normas aplicables; no debe haber discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de adjudicar y, por lo mismo, se dice que la selección ha sido objetiva; por el contrario, si hay margen para escoger al contratista con base en criterios que no estén expresamente definidos en la ley, los reglamentos y los pliegos, se dice que se violó la objetividad del proceso puesto que la selección se hizo en forma subjetiva (Mantilla, 2014).

En este punto, aparece la igualdad en la participación, como la garantía transversal del mecanismo esencial del deber de selección objetiva, evocando una duda pragmática, que los docentes Castro, García y Martínez-Vargas (2010), exponen de manera sintetizada que:

Dada la naturaleza de la selección objetiva, es posible referenciar dos sentidos de esta: uno positivo, ya que permite el desarrollo de una ponderación de intereses de conformidad con las necesidades del proponente y las necesidades de la entidad. Y un criterio negativo, entendido como la cualidad que le permite a una persona superar su subjetividad y ver el objeto o situación del proceso contractual en su misión básica del Estado. (p. 41)

Es así como, a su vez de manera razonable y oportuna, se logra identificar la objetividad en la contratación, como indica Rodríguez (2012) afirma:

Un proceso de comparación y evaluación de oferentes, que impone una comparativa entre iguales; no obstante, la contratación estatal no se predica sobre iguales, ya que cada proponente posee condiciones particulares condensadas en su capacidad técnica, financiera y jurídica. Siendo esta, la garantía que le ofrecen al Estado para que la escogencia entre la pluralidad de ofertantes. Por ello, se trata de que la entidad, justifique la exclusión de los interesados que eventualmente podrían presentar un ofrecimiento vía licitación pública. (p. 29)

No obstante, en 2023 de manera taxativa Colombia Compra Eficiente en su concepto, ya enunciado, deja constancia que la favorabilidad de escogencia del contratista únicamente se basa en: (i) a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes; o (ii) b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio (Concepto No. 190, 2023).

Hay que recordar que los documentos tipo aparecen como mecanismo facilitador de la escogencia igualitaria de oferentes basado en una serie de requisitos sistematizados por la Agencia Nacional de Contratación Pública, que son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas, sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública –EGCAP. y esta obligatoriedad implica que se tengan que adelantar los procesos de contratación bajo las condiciones establecidas en los documentos tipo, sin que puedan variarse los requisitos fijados en ellos. Ya que estos se caracterizan por ser inalterables (Concepto No. 633, 2022).

Así, para la doctrina y la ley, es más acertado pensar que la selección objetiva es un deber, contenido en una regla obligatoria, que no admite ponderación alguna, se cumple o no se cumple, y que otra disposición distinta debe desaparecer (Medina, 2016).

## **1.5 Metodología**

### ***1.5.1 Paradigma de investigación***

Con la finalidad de revisar la efectividad en la aplicación del principio de selección objetiva en la contratación estatal conforme la ampliación de documentos tipo en licitación de obra pública. Es

necesario llevar a cabo un paradigma Socio – Jurídico, el cual a través del análisis de la funcionabilidad de la norma positiva en la realidad social, infiere la eficacia de esta, verificando la aplicación del derecho en sede real; y así, con posterioridad, discutir, criticar y elaborar planteamientos de reformulación de normas jurídicas, mediante escenarios de concertación participativa, todo ello, sin revisar la validez o legitimidad de la norma; sino en la efectividad de los medios de coacción de su cumplimiento. Desarrollando un escenario de investigación normativo – social, mediante el análisis de la axiología jurídica del principio de selección objetiva en documentos tipo motivados por el estatuto general de contratación (García, 2016).

### ***1.5.2 Enfoque de investigación***

En virtud de la finalidad investigativa propuesta, fue necesario el desarrollo estratégico cualitativo. Así, mediante la recopilación de un marco normativo y jurisprudencial, se revisaron estudios de caso acordes a la naturaleza del contexto vinculante. Para concluir de manera argumentativa el comportamiento del Estado frente al caso de estudio.

### ***1.5.3 Tipo de investigación***

Se trata de investigación analítica y documental, dado que se desarrolla a partir del análisis y revisión de estudios de caso que permiten contrastar la aplicabilidad del principio de selección objetiva.

### ***1.5.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información***

Revisión normativa y jurisprudencial del desarrollo del principio de selección objetiva en el escenario derivado la Ley 80 de 1993 (1993, 28 de octubre). A su vez, se confronta esta revisión, conforme a la directriz de documento tipo, planteada por la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente para licitación pública de obra.

Todo ello, mediante el estudio de caso de licitación de obra pública, que permita una revisión adecuada y oportuna de la normativa en el contexto social de acción.

## **2 Presentación de resultados**

### **2.1 Análisis e interpretación de resultados**

#### ***2.1.1 Sentido del principio de selección objetiva en la contratación pública contemporánea***

Dentro de la doctrina se sostiene que la selección objetiva es un principio fundamental de la contratación pública en Colombia. Rodríguez et al (como se citó en Medina, 2016) coinciden en que la selección objetiva es un principio rector del proceso de contratación pública. Así las cosas, la finalidad de la selección objetiva es garantizar la igualdad de oportunidades y seleccionar al proveedor más capaz y solvente sin factores subjetivos como sentimientos, intereses o motivos personales. Este principio significa que los factores de selección y calificación detallados en la especificación deben cumplir únicamente criterios objetivos.

El artículo 209 de la Constitución de 1991 define los principios de las funciones de la administración pública, que incluyen el principio de selección objetiva, ya que éste es exactamente el desempeño de las funciones administrativas en relación con la contratación pública. Por otra parte, la Ley 1150 de 2007 define una elección jurídicamente objetiva, señalando que se produce cuando se elige la oferta más ventajosa para el sujeto, independientemente de factores subjetivos.

Algunos autores, como Suárez y Santofimio (como se citó en Medina, 2016) enfatizan que las elecciones objetivas deben interpretarse en el contexto de otros principios del contrato público, como la transparencia, la economía y la rendición de cuentas, para que su aplicación sea consistente y efectiva. Aunque la mayoría de las doctrinas consideran la elección justa como un principio, es necesario analizar si este principio puede ceder ante otros principios en determinadas circunstancias, o si debe aplicarse al máximo en función de las circunstancias fácticas y jurídicas. Condición para la cual, también es necesario examinar si la selección objetiva es realmente una norma regulatoria o una regla para seguir en el proceso de contratación pública.

Por lo tanto, analizando este principio, la constitución y la ley, podemos sintetizar que la selección objetiva en Colombia se considera mayoritariamente un principio fundamental de los



contratos públicos para garantizar que se elija la mejor solución con base en criterios objetivos. Sin embargo, su naturaleza jurídica y aplicación en circunstancias específicas en comparación con otros principios requiere mayor discusión.

La naturaleza jurídica de la elección objetiva ya sea como principio o como regla, ha estado en el centro del debate en esta doctrina. Algunos autores, como Matallana (2013) lo ven como un principio, mientras que otros, como Expósito, lo ven como una obligación del sujeto, una norma jurídica a seguir. Existe cierto debate sobre si la elección objetiva puede comprometer otros principios en determinadas circunstancias, o si debe aplicarse lo más ampliamente posible dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas.

**2.1.1.1 Principio de selección objetiva desde la perspectiva del constitucionalismo contemporáneo.** En los últimos años, la contratación pública ha ganado importancia global. Diversos organismos públicos internacionales han adoptado normas y declaraciones en este campo para lograr una mayor participación de la ciudadanía en el proceso de contratación para obtener los mejores bienes y servicios que protejan el interés público. Esta inversión en contratación pública a nivel supranacional se logra a través de los principios fundamentales de la contratación, que establecen un ordenamiento jurídico comunitario basado en la igualdad de los licitadores, la transparencia, la libre competencia, la no discriminación y el incentivo empresarial.

La Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Contratación Pública tiene como objetivo lograr un buen uso de los recursos públicos y evitar malas prácticas, al tiempo que apoya a los países en desarrollo a mejorar sus sistemas de contratación. Las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE tienen como objetivo promover la asignación de recursos públicos adecuados, mejorar la eficiencia del gasto y prevenir la corrupción contractual (Pacheco, 2021).

Las directivas de la Unión Europea - UE establecen normas amplias para la selección, adjudicación y ejecución de contratos públicos e introducen criterios sociales y medioambientales. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es importante para sustentar los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y libre

competencia en la contratación pública. Finalmente, a nivel regional destaca el acuerdo del Mercosur sobre contratación pública, que tiene como objetivo abrir procedimientos de licitación entre los Estados miembros, respetando los principios de igualdad y transparencia (Pacheco, 2021).

El principio de selección objetiva significa que las personas físicas o jurídicas son seleccionadas en el marco del acuerdo con el Estado sobre una base objetiva relacionada con criterios de habilitación y ponderación predeterminados, que están de acuerdo con el alcance o la naturaleza de las actividades administrativas. Este principio tiene por objeto evitar la influencia de intereses ajenos, amigos o contactos en la selección, que podrían perjudicar la correcta ejecución del servicio y poner en riesgo los derechos de los beneficiarios. Asimismo, se evita el favorecimiento subjetivo de intereses especiales, asegurando que la elección del contratista se base en la oferta más beneficiosa para la entidad y las funciones que ésta brinda

La base legal para la selección objetiva es un principio superior llamado transparencia, que se impone a las contrataciones públicas y a los servicios públicos en general, con base en el mandato del artículo 209 de la Constitución. El propósito de este principio es asegurar que la urgencia percibida no se utilice como excusa para adjudicar contratos administrativos a terceros (Peña y Rivera, 2022).

La tecnología Blockchain se considera una herramienta que promueve la selección objetiva y la licitación eficiente. La tecnología funciona con cuentas inmutables para garantizar la transparencia de las transacciones y la información. Su implementación brinda acceso seguro a las ofertas y protege los recursos técnicos de la plataforma encargada de registrar la información de la manipulación por parte de funcionarios (Peña y Rivera, 2022).

A pesar de los beneficios potenciales de la tecnología Blockchain, su implementación en Colombia requerirá tiempo y comprensión de su uso e importancia. La estrategia de implementación lanzada por el gobierno colombiano en julio de 2021 – SECOP II – aún enfrenta desafíos para garantizar la implementación de un sistema de archivos seguro. La capacitación del personal contable y administrativo es fundamental para el uso efectivo de estas plataformas,

priorizando la comprensión y gestión del lenguaje de programación de la plataforma y los contratos inteligentes para garantizar la eficiencia del sistema y la gestión de objetivos (Peña y Rivera, 2022).

Siempre que se aborden adecuadamente los desafíos y se brinde capacitación al personal relevante, la implementación de la tecnología Blockchain en licitaciones y contratos públicos puede ser un gran avance en términos de transparencia, seguridad y eficiencia. Y es que, la contratación pública es una rama del derecho administrativo de gran importancia, encargada de satisfacer las necesidades contractuales del Estado.

Aunque en el pasado fue planteada como inexistente en el ordenamiento jurídico público, actualmente se entiende como el procedimiento mediante el cual la administración celebra acuerdos de voluntades con sus administrados para obtener la satisfacción de las necesidades públicas. Este proceso debe atender de manera constante, permanente y continua, sin interrupciones y de manera indefinida, siendo la contraparte un colaborador asociado a la misión que la ley ha impuesto a la administración como un deber ineludible que cumplir.

El principal objetivo de la administración estatal es satisfacer las necesidades de la sociedad de manera continua de acuerdo con el deber del Estado de servir al pueblo y de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Por lo tanto, para garantizar el cumplimiento de su finalidad específica, es decir, el interés público, es necesario celebrar contratos con terceros para la realización de actividades administrativas. El componente principal de la contratación pública es un contrato administrativo o público, el cual se caracteriza porque las partes contratantes son autoridades administrativas estatales, y cuyo objeto es satisfacer las necesidades públicas, promover los intereses públicos y estar sujeto a la jurisdicción administrativa y judicial (Pacheco, 2021).

El principio de selección objetiva de contratistas está en el centro del proceso de contratación pública de Colombia, ya que garantiza que la administración pública elija la oferta que mejor responda al interés general. Este principio está integrado en la transparencia, que, junto con los principios de economía y rendición de cuentas, es uno de los tres principios básicos de la contratación pública. La selección objetiva significa que la dirección debe evaluar la oferta del solicitante de forma objetiva, sin criterios subjetivos ni preferencias personales (Mantilla, 2014).

Esto significa que el contratante debe elegir la oferta que más le convenga, teniendo en cuenta factores como el precio, la calidad, la experiencia, la idoneidad del contratista, etc., que se especificaron previamente en las bases de la licitación. Al aplicar el principio de elección objetiva, se puede garantizar que la contratación pública no se lleve a cabo por capricho del gobierno, sino que se elija la opción que redunde en interés del público en general.

Limitando la corrupción y la mala gestión del presupuesto estatal. Además, la selección objetiva está estrechamente relacionada con principios básicos del derecho administrativo como la igualdad, la buena fe, la equidad y la publicidad. Todos los solicitantes deben tener las mismas oportunidades, las reglas deben ser claras y conocidas por todos, las acciones del gobierno deben ser transparentes y abiertas al escrutinio público.

Por lo tanto, el principio de selección objetiva es esencial en el proceso de contratación pública, ya que garantiza que el gobierno seleccione las propuestas más apropiadas para el interés público y protege el proceso de corrupción o acciones arbitrarias. Por lo tanto, su estricto cumplimiento es fundamental para asegurar la integridad y eficiencia de las compras públicas en Colombia.

Adicionalmente, la selección objetiva guarda estrecha relación con otros principios del estatuto contractual como la transparencia, responsabilidad y publicidad. Todos los oferentes deben tener las mismas oportunidades, las reglas deben ser claras y conocidas, y los actos de la administración deben ser transparentes.

Por otra parte, el legislador define la selección objetiva como aquella en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin considerar factores de afecto, interés o motivación subjetiva. La ley entiende por ofrecimiento más favorable aquel que, teniendo en cuenta los factores de evaluación previamente establecidos, resulta ser más ventajoso para la entidad (Mantilla, 2014).

**2.1.1.2 Desarrollo normativo del principio de selección objetiva en Colombia.** El contexto regulatorio de los contratos públicos en Colombia muestra que, la selección objetiva ha sido un elemento central desde la antigüedad. Inicialmente, utilizando los llamados criterios de

remuneración – regla -, se estableció en 1976 mediante el Decreto 150, y posteriormente la obligación de selección objetiva quedó claramente definida como principio en el en la Ley 80 de 1993. Sin embargo, un análisis de la evolución legislativa y legal revela cierta incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de la selección objetiva, es decir, si es un principio o una regla en la contratación pública colombiana (Medina, 2016).

Por un lado, la Ley 80 de 1993 establece que la elección objetiva, es consiste en la elección de la oferta más beneficiosa para el sujeto y su finalidad, sin tener en cuenta factores emocionales o de interés y, en general, cualquier tipo de motivación subjetiva. Esta redacción indica la existencia de un principio rector para guiar a las agencias públicas en la selección de contratistas.

Además, tanto el Tribunal Constitucional, así como el Consejo de Estado caracterizaron la elección objetiva como un principio que determina el funcionamiento compacto del Estado. Destacan su carácter de axioma o parámetro básico que debe abarcar todo el proceso de selección de contratistas. Sin embargo, esta misma jurisprudencia también muestra que la selección objetiva constituye reglas de conducta en las acciones de los contratistas públicos. Es decir, normas obligatorias que marcan pautas específicas que las autoridades públicas deben seguir (Medina, 2016).

Esta aparente contradicción se acentúa cuando la Ley 1150 de 2007 define principios objetivos de selección, enumerando, criterios de selección específicos (por ejemplo, precio, calidad, experiencia, etc.). Esto sugiere que la elección objetiva toma la forma de normas legales que definen los requisitos precisos que las organizaciones deben cumplir. Por lo tanto, el análisis de la evolución legislativa y jurídica permite concluir que la selección de objetivos en la contratación pública colombiana tiene una doble naturaleza.

Por un lado, es un principio fundamental de la contratación pública y tiene como objetivo garantizar la equidad y la transparencia en la selección de contratistas. Pero, por otro lado, este principio ha cristalizado en normas jurídicas específicas, por ejemplo, en los criterios objetivos de selección establecidos en la Ley 1150 de 2007. La doble importancia de la elección objetiva, tanto en principio como en la práctica, refleja la complejidad e importancia de este elemento fundamental

de la contratación pública en Colombia. Su correcta comprensión y aplicación es esencial para garantizar la eficacia de los objetivos de la contratación pública y proteger los intereses públicos.

Dentro de ese desarrollo normativo del principio de selección objetiva en la contratación pública en Colombia, en particular la modificación de la Ley 80 a través de la Ley 1150 de 2007. Debe ejercer discreción para determinar la oferta más ventajosa que consideren mejor. En su jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado claramente que esta selección debe ser objetiva y no puede estar sujeta a consideraciones subjetivas, y los criterios de selección deben constar claramente en la especificación (Chaves, 2010).

Pese a lo anterior, se realizaron cambios significativos en la Ley 1150 de 2007, (2007, 16 de julio), especificando en detalle dos criterios de selección, este es el criterio de verificación que está relacionado con las capacidades jurídicas, técnicas, financieras y organizativas del proponente, evaluados como cumplimiento o incumplimiento y el criterio de ponderación donde se valoran y evalúan factores técnicos y económicos para determinar la mejor oferta. Los analistas creen que esta nueva normativa impone restricciones a la discrecionalidad de las autoridades públicas al formular normas de uso estrictas. Se argumenta que la Ley 80 permite una mayor flexibilidad y coherencia para satisfacer las necesidades específicas de cada proceso de tratado (Chaves, 2010).

Así las cosas, las disposiciones reglamentarias, consecuentes en contexto a la Ley 1882 de 2018, introducen requisitos tales como la categoría habilitante, lo que contradice los criterios objetivos de selección establecidos en la Ley 1150 de 2007. Esto crea situaciones que lesionan los principios de la contratación pública como la transparencia, la igualdad y la economía de procesos. El análisis también examina cómo el Consejo de Estado considera que el gobierno nacional se ha excedido en sus facultades regulatorias al adoptar normas que modifican o violan disposiciones legales sobre elecciones justas. Esto pone de relieve la necesidad de una mayor coherencia entre las normas legales y regulatorias en esta área.

Por lo tanto, se destaca la complejidad de las nuevas disposiciones contractuales estatales de Colombia y la urgente necesidad de que las autoridades competentes lleven a cabo una revisión integral de la Ley 1150 de 2007 sobre la evaluación de continuidad respecto a la medida de

implementación de la Ley 1882 de 2018 y Ley 2022 de 2020, con el fin de desarrollar un marco legal sólido y una armonización que permita la aplicación efectiva de los principios de gestión de la contratación pública.

**2.1.1.3 Relevancia jurisprudencial del principio de selección objetiva.** Ahora bien, el desarrollo jurisprudencial del principio de selección equitativa de contratistas en licitaciones públicas en Colombia se ha desarrollado principalmente por el Consejo de Estado, el cual avanzó significativamente respecto del principio de selección equitativa en las adquisiciones públicas, definiendo su alcance e impacto. En primer lugar, el Alto Tribunal afirmó que la selección imparcial es una obligación y un principio que rige el proceso de selección tanto en la licitación pública como en la contratación directa. Su finalidad es seleccionar la oferta más ventajosa para el bien colectivo previsto en el contrato.

El Consejo de Estado, al definir la elección objetiva, afirmó que el legislador pretende regular la elección de la mejor oferta en un proceso transparente, justo e igualitario, libre de consideraciones subjetivas. Para ello son importantes los factores y criterios de selección definidos por las autoridades competentes en el pliego de condiciones. En este sentido, la jurisprudencia enfatiza que las elecciones objetivas se hacen dentro del marco institucional del comportamiento normativo y su contenido está determinado por actos normativos. Si no está claro, es ilegal. (Mantilla, 2014)

En cambio, la acción discrecional se refiere a acciones en las que el gobierno puede elegir entre varias soluciones válidas. Por lo tanto, el Consejo de Estado dijo que, si las especificaciones se preparan adecuadamente y todas las etapas del proceso de selección se llevan a cabo según las reglas, la autoridad no debería tener discreción para otorgar la asignación ya que la selección será objetiva. Si, por el contrario, fuera posible elegir al albacea según criterios no previstos, se violaría el principio de objetividad (Mantilla, 2014).

El Tribunal también enfatizó que la selección objetiva implica elegir la oferta que sea más beneficiosa para los intereses de la entidad y el propósito del contrato, sin tener en cuenta condiciones subjetivas. De esta manera, nos esforzamos por garantizar la transparencia, la equidad

y la igualdad de oportunidades en el proceso de selección. Por lo tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido el principio de selección objetiva como pilar principal de la contratación pública en Colombia, determinando que su aplicación debe orientarse a la selección de la oferta más ventajosa, utilizando procedimientos regulatorios que no sean una forma de subjetividad.

Ahora bien, el Consejo de Estado también cree que la selección objetiva es uno de los principios básicos para celebrar contratos estatales. En la decisión de junio de 2016, el Consejo de Estado determinó que en la selección de contratistas debían observarse los principios de selección objetiva, responsabilidad y transparencia. Para cumplir con el requisito de objetividad, según el Consejo de Estado, la selección debe tener las siguientes características, debe estar completamente libre de subjetividad, debe determinarse comparando factores previamente determinados, la forma de evaluación; los factores deben determinarse y las asignaciones se determinarán mediante un análisis objetivo de las propuestas (Sentencia No. 2005-02371-0049847, 2016).

Según el desarrollo de jurisprudencia en el Consejo de Estado, el objetivo principal del deber de seleccionar objetivamente a los contratistas en los procedimientos de licitación colombianos debe respetar el principio de selección objetiva. De acuerdo con el Consejo de Estado y Oficina de Audiencia de la Función Pública, en sentencia de 3 de diciembre de 2007. (Sentencia No. 31447, 2007) La selección objetiva es una obligación y norma de conducta para la celebración de contratos públicos, que regula el proceso de selección para las licitaciones públicas y los contratos directos (Mantilla, 2014).

Por lo tanto, este principio que tiene por objeto elegir la oferta más ventajosa para los intereses colectivos previstos en el contrato, excluyendo cualquier clase de consideraciones subjetivas, así se estableció en la Sentencia del Consejo de Estado, de la Cámara de Negociaciones y de la Agencia Civil de 3 de diciembre de 2007 (Sentencia No. 31447, 2007). De igual forma en sentencia de 15 de julio de 2004, al determinar la elección objetiva, el objetivo del legislador es regular la elección de la mejor oferta para que sea transparente, justa e igualitaria, independientemente de consideraciones subjetivas y priorizando los factores y criterios de selección fijados por el gobierno en el pliego de condiciones (Mantilla, 2014).



De acuerdo con el Consejo de Estado, Oficina de consulta del Estado y función pública, en sentencia de 30 de abril de 2014, determino que las condiciones jurídicas para la obligación de elegir objetivamente se desarrollan en el marco institucional de la conducta regulada, es decir, el gobierno no tiene discrecionalidad y debe elegir la oferta que mejor se ajuste a los criterios fijados de antemano, sin dejar lugar a motivos arbitrarios o subjetivo (Sentencia No. 26967, 2014).

Ahora bien, dentro de la jurisprudencia constitucional, se tiene que, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte elevó a nivel constitucional los procesos licitatorios o concursales de carácter público como procedimiento de selección de contratistas, enfatizando en la importancia de los principios de libre competencia e igualdad de los postores como base esencial del proceso de contratación pública (Sentencia C-949, 2001). Por su parte, en la decisión C-400 de 1999, el tribunal sostuvo que el artículo 273 de la Constitución se refería claramente a que el electorado otorgara cierta fuerza legal a una licitación pública. Aunque la Constitución se aplica sólo a la contratación pública, los tribunales han extendido esta fuerza legal a otros métodos de selección, como la selección abreviada, mínima cuantía y la contratación directa (Sentencia C-400, 1999).

**2.1.1.4 Principio de selección objetiva en el estatuto de contratación.** Los contratos públicos en Colombia se basan en un marco regulatorio compuesto principalmente por la Ley 80 de 1993 y ajustada por la Ley 1150 de 2007 y sus demás decretos reglamentarios. Estas estructuras legales definen los principios básicos de la contratación pública, como la transparencia, la economía, responsabilidad, planeación y la objetividad. El principio de selección objetiva tiene una importancia crucial en los procedimientos de contratación pública, ya que su objetivo es garantizar que la selección de los contratistas se realice sobre la base de la oferta más ventajosa para la institución pública y el objetivo que ésta alcance, sin tener en cuenta factores subjetivos u objetivos (Mantilla, 2014).

El artículo 29 de la Ley 80 de 1993 establece que la selección objetiva significa elegir la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta criterios como idoneidad, experiencia, organización, equipo, plazo y precio, y que los demás factores, excepto los permitidos, no afectan la decisión. Luego, con la Ley 1150 de 2007 en su artículo 32, se cambió el proceso de selección objetivo, determinando

que se debía incluir como requisitos de calificación la experiencia, las capacidades financieras y las condiciones organizativas del postulante (Mantilla, 2014).

El objetivo de la iniciativa es garantizar que los postores se centren en presentar ofertas bien preparadas a nivel técnico y financiero. La contratación pública como procedimiento de selección de contratistas se caracteriza por la ampliación de la aplicación de los principios de los contratos públicos, donde la obligación de selección objetiva es particularmente pronunciada. Esto corresponde al objetivo del concurso: elegir al solicitante que pueda ofrecer las mejores condiciones para el interés público, permitiendo así al gobierno lograr un mayor éxito en la ejecución del contrato.

Por lo tanto, el principio de selección objetiva es esencial en la contratación pública colombiana, ya que asegura que la selección de contratistas se base en criterios claros, verificables, independientes de consideraciones subjetivas, garantizando así mejor el cumplimiento de los requisitos nacionales. Debido a la finalidad de este modelo de selección, su uso en procedimientos de contratación pública cobra especial importancia.

El objetivo principal de la selección objetiva de contratistas durante la licitación es garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y la efectividad de los intereses comunes en el logro de estos objetivos. La Ley 80 rige los contratos públicos en Colombia, estableciendo elecciones justas como un principio inevitable de elegibilidad. Esto significa que la selección de contratistas debe realizarse de manera objetiva y neutral, eligiendo la oferta más beneficiosa para el tema y el fin público, sin factores subjetivos, influencias o intereses especiales que puedan afectar la decisión (Mantilla, 2014).

El legislador definió la selección objetiva como la elección de la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta criterios claramente definidos. De esta forma, se pretende evitar que la selección de contratistas esté determinada por consideraciones distintas al interés público. La elección objetiva se convierte en un principio fundamental de la contratación pública, que está estrechamente relacionado con otros principios, lo que le da mayor firmeza dentro del ordenamiento contractual. El estricto cumplimiento de esta norma en los procedimientos de contratación pública es

fundamental, ya que el objetivo de este método de selección es elegir directamente al oferente que ofrezca las mejores condiciones para satisfacer el interés público.

### ***2.1.2 Sentido del documento tipo para licitación de obra en el estatuto general de contratación***

**2.1.2.1 Sentido y alcance de la licitación pública.** La licitación pública, es un término comúnmente señalado para referir la vinculación de un tercero con el accionar del Estado, además de encontrarse conexas a la construcción de obras civiles. Por consiguiente, su aparición no la debemos a la Ley 80 de 1993. Ya que su introducción se remonta al Decreto 222 de 1983, el cual de manera innovadora para su época establece que la licitación será el procedimiento por el cual, previa invitación, la entidad contratante seleccionará entre varias personas en igualdad de oportunidades, la que proponga mejor condición para contratar. Asignando discrecionalidad administrativa absoluta en materia precontractual.

En el mismo reglamento, se dispone de su aplicación en el ámbito público y privado. Al igual, que se obliga a surtir el mismo procedimiento, cuando no es posible la contratación directa. Cabe señalar de manera imperante que, en este instante histórico de nuestra nación, en la licitación únicamente podían ofertar, quienes fueron invitados por la entidad estatal para el fin, delegando el sentido de “pública”. Validando paradójicamente su definición así: invitación privada a una invitación pública.

Es así como, previo a nuestra constituyente de 1991, la igualdad, libertad económica e interacción con el Estado que fundamentó el deber de selección objetiva. Consistía en una regla descargada a la entidad estatal. Quien, a su vez empleaba la objetividad contenida en la subjetividad de su titular para direccionar la invitación del proceso licitatorio al círculo inmediatamente conocido o referenciado por el mismo. Ya que este proceso no se surtía de manera pública, sino bajo cartelera de la entidad, en circunstancias de concurso premeditado.

Estas acciones desiguales, discriminatorias y transgresoras de nuestra aclamada democracia, suscitaron que en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, exhortó al congreso de la república a expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional (Constitucion Política de Colombia, 1991).

En este orden, el 28 de octubre de 1993 se sanciona la Ley 80, por medio de la cual se expide por primera vez un estatuto orgánico general para la contratación de la administración pública, de obligatoriedad para toda entidad de orden estatal.

En esta era, la ley 80 de 1993, reformula la licitación pública, ya no en su concepto, sino en procedimiento y finalidad. Ya que no se trata de suplir una necesidad con inmediatez por proximidad comercial del sujeto, sino en llevar a cabo la procedibilidad adecuada que finalice en un acto administrativo – adjudicación – que sea motivado y trazado por los principios básicos de la contratación participativa del 1993, que suscita la responsabilidad, planeación, transparencia, publicación, selección objetiva y ecuación contractual, como pilares esenciales en toda modalidad de selección.

Cabe resaltar que, en este punto las modalidades de contratación facultadas para las entidades sometidas al régimen se derivaban únicamente a partir de la tipológica de contratos, contenida en el artículo 32 de la Ley 80/93. Es así como únicamente se reconoció el contrato de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión y encargos fiduciarios y/o fiducia pública. Siendo así, que toda modalidad en la que se requiera suplir una necesidad contractual en procura de una necesidad visible, cuantificable, y planificada, se debía llevar por medio de licitación pública. Siendo para este efecto un evento propicio para la consecución de obras públicas. Por tanto, el artículo 30 de la Ley 80/93, determina la estructura de los procedimientos de selección mediante licitación pública. Detallando una serie de actos consecuentes necesarios para cada actuación, además de establecer la terminología estimada en días para cada uno.

Sin embargo, a partir de este hecho, y como era de esperar, el estatuto contractual general no logro satisfacer la necesidad de coordinación administrativa en procura de visualizar sus fines proyectados. Por consiguiente, a partir de promulgar esta Ley – Ley 80/93 – se vincularon un sin número de decretos y leyes complementarias, modificatorias y reglamentarias para llevar a cabo la gestión administrativa claramente contenida en el estatuto orgánico contractual. No obstante, a continuación, se desarrolla una relatoría de la normativa vigentes, en curso y en contexto con la temática de estudio.

Ante ello, cabe mencionar que es la Ley 1150 de 2007, quien marca un hito contractual frente a la licitación de obra. Ya que, por medio de ella, se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Estableciendo la primera luz del Estado con la firme convicción de opacar todo acto de corrupción latente en la gestión administrativa del momento.

Debido a que si bien, la Ley 80 de 1993 nos remitió un reglamento claro, conciso y solemne sobre nuestra facultad participativa en materia contractual. No fue hasta el 2007, donde a pesar de existir de manera previa decretos de ajustes y complemento al estatuto, se hizo efectiva las garantías filosóficas potestativas de ejercicio y control sobre la acción de las entidades estatales en este aspecto. Y es que es lastimoso, mencionar que antes de ello, la corrupción abrió camino sobre la teoría de transparencia y objetividad de la contratación, para iniciar un proceso de inequitativo entre el Estado y contratista, donde el segundo debido al exceso de garantías otorgadas, establecía mecanismo de abandono y displicencia de sus obligaciones; además que su elección seguía figurando sobre una cartelera y medios electrónicos básicos que se caracterizaban con su asincronía con la trazabilidad de la licitación, y que en pocas palabras culminada con un acto administrativo motivado bajo la subjetividad del ejecutivo de turno, en linealidad con los oferentes concedores de manera ventajosa de la necesidad a suplir.

Dejando de lado estas lamentables y presunciosas acciones que contrarrestan nuestra democracia. Reconocemos que la Ley 1150 de 2007, dio especificidad al estatuto contractual, al ordenar las modalidades de contratación según cuantía – necesidad imperante y estructurada de la actividad contractual-, introdujo procesos ágiles para la consecución de necesidades inmediatas, además de lo más importante, positivizó acciones rígidas para el control de la eficiencia y transparencia en cada hecho de la gestión administrativa.

Respecto a la cuantía, es primordial detallar que, esta Ley 1150 de 2007, introdujo “las modalidades de contratación denominadas: Selección abreviada, concurso de méritos, contratación de mínima cuantía y contratación directa; en complemento a la ya históricamente existente y poco estructurada Licitación pública” (p.1). Por lo tanto, fue preciso asignarles una característica inherente y propia que les otorgue la particularidad de su aplicación; por ello, contando con un

territorio diverso y desigual además de impropio en materia de asignación de recursos. Se estableció que la modalidad de contratación a emplear dependía de la cuantía, siendo la cuantía el equivalente a salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se identifique de la siguiente manera.

- Licitación de obra, se empleará cuando la necesidad a adquirir supere la menor cuantía.
- Selección abreviada, se empleará cuando el valor del proceso contractual no exceda la menor cuantía. El equivalente a menor cuantía se identifica respecto al presupuesto anual de la entidad expresado en salarios mínimos legales mensuales; el párrafo b del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 determina la proporción en cada situación.
- Concurso de méritos, se establece para selección de oferentes o proyectos, se emplea los sistemas de concurso abierto o precalificación.
- Contratación directa, únicamente para los actos establecidos en el párrafo 4 de la Ley 1150 de 2007 (2007,16 de julio), que menciona:
  - Urgencia manifiesta
  - Contratación de empréstito
  - Contratos interadministrativos
  - Contratos de bienes y servicios en el Sector Defensa, Dirección Nacional de Inteligencia
  - Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas
  - Contratos de encargo fiduciario
  - Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado
  - Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
  - Arrendamiento o adquisición de bienes
  - Contratos o convenios interadministrativos
  - Contratación mínima cuantía, contratación cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía de la entidad. En este caso, esta modalidad es independiente del objeto y naturaleza.

Es observable, que las modalidades de contratación adicionadas por la Ley 1150 de 2007, complementa la licitación pública, otorgando agilidad, estructura y orden a la previa actividad contractual, dejando el pragmatismo e interpretación estructural del proceso. Y evolucionando al

desarrollo de un ambiente eficiente y ágil que cada entidad territorial podrá surtir de acuerdo con su capacidad económica respecto a la necesidad a suplir.

Se señala que, para focalizar nuestro ámbito de estudio, se precisa que, respecto al contrato de obra, las modalidades de contratación competentes son la mínima cuantía, selección abreviada y licitación pública. Facultades según cuantía de la entidad, según previamente se detalló.

En este punto nuestro marco regulatorio contractual, cuenta con una licitación pública, estructurada en procedimiento, establecida para todo proceso de adquisición que supere la menor cuantía, con transversalidad en los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva. Que en conjunto con el marco de planeación administrativa regulado en el Decreto 1082 de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, se antecede a la licitación pública a un orden de planeación que, con base a la discrecionalidad administrativa territorial, suscita un proceso imparcial, objetivo, y solemne en la transparencia y responsabilidad administrativa que permite la consecución de cooperantes para los fines estatales perseguidos (Decreto 1082, 2015).

Y es que, el hecho de delegar esta modalidad de contratación al evento superior de mayor cuantía supedita la vigilancia y control institucional y ciudadano a este evento, para ejercer veeduría y corrección sobre el gasto de mayor envergadura representativa en la gestión administrativa institucional. Considerando que así, que el mayor gasto institucional, territorial y de orden nacional obedece a la adquisición de infraestructura pública mediante licitación pública.

Convirtiendo esta acción contractual en la de mayor representación de la participación ciudadana con el Estado, bajo el ejercicio democrático de la igualdad material y sustancial. Que, a su vez, genera el movimiento económico de la nación, debido a que la construcción es el eje sectorial que transforma la económica, con el mayor número de empleos directos e indirectos, además de asociarse al desarrollo social; siendo el Estado el cliente con mayor potencial y recurrencia a través de licitación pública.

#### **2.1.2.2 Alcance del pliego tipo en licitación de obra pública.** A nivel global la corrupción

se ve referenciada por las nuevas tecnologías, fácil adquisición de información y el nepotismo absoluto que poseen los mandatarios de turno, que a nivel territorial y a menor escala descaran en su oficio administrativo. Colombia no es ajeno a este fenómeno, sin embargo, la ratificación de acuerdos internacionales en búsqueda de mejorar los indicadores de transparencia en la función administrativa, a fin de atraer inversión extranjera. Ha consolidado a través del mecanismo de acción del Estado, que el estatuto de contratación se ajuste de manera constante con las nuevas acciones ilícitas tanto a nivel de la función pública como del ciudadano.

La Ley 1474 de 2011, más conocida como el estatuto anticorrupción fue transversal en su alcance e impacto, ya que, de manera profunda asigna un nuevo régimen de responsabilidad a la función administrativa, que a su vez se ve con alcance a los contratistas de obra, interventores y supervisores. Estableciendo una serie de obligaciones específicas a los procedimientos contractuales. No obstante, no establece mecanismos sistemáticos para asignar licitud a todo acto derivado de la actuación administrativa.

En este orden, y consolidando que el régimen de responsabilidad es severo a medida que se impactan recursos públicos y que en medida direcciona el actuar administrativo contractual. Carece de eficacia este estatuto al desmeritar herramientas en materia precontractual. Es así como, la función administrativa reclamo el establecimiento de una entidad particular de consulta y acción frente a la discrecional y vulnerable a corrupción, como lo es la contratación pública. Siendo esta, el único mecanismo que en su transgresión acarrea responsabilidades disciplinarias, fiscales, administrativas e incluso penales, asociadas a la no licitud de los procedimientos surtidos por los profesionales de apoyo o competentes que delega el ejecutivo de turno.

Así, en noviembre de 2011 se sanciono el Decreto 4170, por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Órgano descentralizado, con la misión de impartir políticas públicas de fortalecimiento y dirección al fin propio de los principios de la contratación adscritos a la Ley 80 de 1993. Además de articular de manera sinalagmática la normativa contractual que se anexe al estatuto, y que en acción con el estatuto anticorrupción permitan disciplinar las institucionales y sus funcionarios bajo el precepto de la acción administrativa contenida en una urna de cristal.



Es propio asociar que, la urna de cristal corresponde a la implementación de medios tecnológicos para el manejo de contratación pública, como lo fue el fortalecimiento de SECOP I, y en la actualidad la migración progresiva a SECOP II. En búsqueda de una actividad administrativa contractual pública, transparente y susceptible a escrutinio institucional y veedor de la comunidad.

Dentro del diagnóstico que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente evidencio sobre la actividad adquisitiva contractual de las entidades estatales. Se evidencio la vulnerabilidad de la licitación pública en su etapa precontractual, siendo la selección objetiva el pilar corruptible disfrazado de discrecionalidad. Si bien, a este punto ya se contaba con la directriz de la Ley 1150 de 2007, se consideraba que, para la elección del oferente, se debía caracterizar su condición jurídica, financiera, técnica, residual y experticia; que inferían en su condición de habilitante, y ponderables, fue quizás la más compleja a ese momento, ya que carecía de especificación, y por consiguiente recaía en la sumisión de la objetividad en la subjetividad administrativa.

Esta misiva administrativa, trajo consigo que, en 2018 se sancione la Ley 1882 denominada “Ley de Infraestructura” la cual fortalece la contratación pública en Colombia, a través de la homogeneidad de factores de selección de oferentes, además de imponer un modelo de pliego estándar para la contratación de bienes y servicios relacionados con infraestructura, entendiéndose obra civil, interventoría y consultoría. Además de establecer un formato de contrato según modalidad tipo para toda entidad sometida al estatuto general de contratación. Asignando el carácter de “obligatorio” a su implementación.

Entendiendo que el alcance de Ley 1882 no suscita el documento tipo propiamente dicho. Se faculta a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para que en base a sus datos recolectados, observatorio contractual y capacidad jurídica; se formulen los documentos tipo en su forma, modelo y alcance, transmutando la transparencia y selección objetiva a reglas de procedimiento a incluir en su tarea. En 2019, se ajusta el Decreto 1082 de 2015, que estable el Reglamento del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Para evitar acciones ambiguas y cruzadas del principio de planeación administrativa con el orden de discrecionalidad

administrativa, que previamente se había establecido en la jurisprudencia y ratificado en el mencionado decreto de 2015. El decreto 342 de 2019, en su estructura particularmente similar a la del Decreto 1082 de 2015, se ratifica la condición de obligatorio y asigna la innovadora titularidad de inalterable al documento tipo, además de establecer que, por cada modalidad de contratación y finalidad de esta, interventoría o consultoría, se implementara un modelo que, bajo la directriz de Colombia Compra Eficiente, establezca los requisitos necesarios para habilitar y ponderar al proponente.

Con la Ley 2022 de 2020, (se ajusta la Ley 1882 de 2018) y se delega a Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente aspectos específicos a la implementación de documentos tipo, detallando que su implementación será progresiva, absoluta a las modalidades de contratación. Además, que permitirá establecer los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y demás factores de escogencia que representen buenas prácticas contractuales en procura del adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

Como medida inclusiva, y considerando la brecha del centralismo con la institucionalidad territorial. Se le asigna a Colombia Compra Eficiente la tarea pedagógica de implementación de pliegos tipo, además de incluir dentro de los factores de escogencia la promoción de industria y empleo local. Por último, considera que las modalidades de contratación deben seguir partiendo de la cuantía, naturaleza y especialidad de la contratación. En este orden, Colombia Compra Eficiente deberá de manera progresiva pero permanente determinar el pliego tipo a cada sector asociado a infraestructura, bajo las modalidades existentes según cuantía; homogenizando los territorios y municipios en su actividad contractual.

Una vez facultada Colombia Compra Eficiente, determina que la tarea asignada, para su punto de partida, deberá iniciar por regular la licitación de obra, comprendiendo su impacto en la económica nacional, regional y local, y por su carácter de mayor cuantía; sin embargo, la condición global de infraestructura pública es un compendio infinito de adquisiciones. Ante lo cual, la entidad se vio obligada a caracterizar las compras en secciones, así, infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico e infraestructura social. Y de cada una se extraerá el ejercicio de implementación de modelo, según modalidad y objeto contractual.

Pese a ello, el procedimiento y estructura del documento se debía conservar, únicamente las variables procesales asignadas al resultado y naturaleza serían la experiencia y factores ponderables. Por tanto, es preciso analizar la estructura del pliego tipo desde su globalidad y no en minucias que objetan un estudio del tecnicismo propio de la entidad Colombia Compra Eficiente en el ejercicio de sus funciones. No obstante, es propio señalar los objetos pertenecientes a cada categoría de infraestructura. Así:

a) Infraestructura de Transporte, incluye actividades como: obras en vías primarias, secundarias y terciarias, intervenciones marítimas y fluviales asociadas al transporte de carga y pasajeros, obras de atención, prevención o mitigación de emergencias en vías de orden nacional, u otras que intervengan comunicación. También incluye la intervención de vías férreas, infraestructura vial urbana, puentes y obras aeroportuarias.

b) Infraestructura de agua potable y saneamiento básico, incluye actividades como: obras de acueducto, alcantarillado, obras de aseo y manejo de residuos, obras para el tratamiento u optimización de plantas de potabilización y/o plantas de tratamiento de aguas residuales. Además de unidades sanitarias para vivienda rural dispersa y sistemas no convencionales de potabilización y/o tratamiento aguas residuales.

c) Infraestructura social, debido a su amplio espectro esta categoría, posee subcategorías de análisis, como:

- Sector educativo, lo compone la infraestructura vertical, obras recreo deportivas y cultural, obras en vías de acceso y/o parqueaderos y/o zonas de circulación y obras en bibliotecas. Todas ellas a desarrollarse en instituciones educativas de orden nacional, que gocen la distinción de públicas.
- Sector salud, lo compone la intervención de infraestructura vertical asociada a las instituciones que presente o guarden relación con el servicio salud.

- Sector cultural, recreación y deporte. Lo compone toda actividad constructiva relacionada para el fin del sector.

Cabe mencionar que, la palabra obra referencia la intervención plena, mantenimiento, reparación, conservación y mejoramiento de la infraestructura.

Es así, como a nivel práctico, en la actualidad, toda adquisición relacionada con obra civil a nivel estatal está contenida dentro del alcance del documento tipo, y por consiguiente su selección se hará bajo las consideraciones dispuesta por Colombia Compra Eficiente.

Ya en este punto, es menester detallar, que el pliego tipo, no es más que un compendio de formatos y modelos bajo la titularidad de inalterables delegan al operador únicamente el diligenciamiento de secciones claves del documento, que para mayor comprensión se encuentran señaladas y resaltadas. Es así, como estos documentos en realidad se componen de un documento base correspondiente al pliego de condiciones, cinco anexos dispuestos que seccionan el anexo técnico o estudio previo, cronograma, glosario, pacto de transparencia y minuta del contrato; cuatro matrices que se resumen en el desglose de la experiencia general y específica, indicadores financieros, riesgos y bienes y servicios relevantes al objeto naturaleza del bien. Además de trece formatos, que supeditan al oferente a su diligenciamiento según aplique, para homogenizar su participación, y evitar discrecionales o ambigüedades que puedan presentarse en sentido a su afectación o beneficio de su propuesta, primando en si la esencia que la formalidad del acto. Los formatos abastecen las certificaciones de factores habilitantes y ponderables que suministra según voluntad el oferente.

Es así, que la estructura, en si misma del pliego, la compone el documento base que dentro de la discrecionalidad que le otorga a la entidad se vincula a la matriz de experiencia y factores de calidad – puntuables. Los cuales se seleccionan bajo criterio propio de la entidad, sin embargo, basados en el procedimiento ya establecido para el fin, en pocas palabras se selecciona cada aspecto dentro de la oferta establecida por Colombia Compra Eficiente para el cometido.

El documento base, entonces, es quien resume la directriz administrativa del legislador en búsqueda de un mecanismo transparente y objetivo para la elección de oferentes. En pocas palabras este es quien positiviza a través de un procedimiento ineludible, inalterable y exacto la selección del oferente. Es así que la revisión investigativa de este aparte se limita a este elemento en conexión con sus anexos.

Se enfatiza que las resoluciones 240, 248 de 2020 y 219 de 2021, emitidas por Colombia Compra Eficiente, introdujeron los pliegos tipo para infraestructura de transporte – versión 3, agua potable y saneamiento básico, e infraestructura social respectivamente. Reiterando las categorías de obligatoriedad e inalterabilidad al documento, además de facultar la interconexión entre los mismo, al tratarse de adquisiciones multipropósito o complementarias en beneficio.

**2.1.2.3 Factores habilitantes del pliego tipo.** Caracterizado el documento tipo, se procede a analizar su contenido programado de manera estructural, iniciando por los factores habilitantes, que cumplen un doble propósito en el pliego, introducen un modelo apropiado de sistematización de la igualdad bajo el estándar facultativo del Estado respecto a la legalidad participativa de los oferentes. Por otro lado, motiva un acto administrativo con interés particular, que permite el acuerdo de obligaciones económicas bajo un precepto de la competencia del contratista y validez de la oferta.

Si bien, la Ley 80 de 1993, con ajuste de la Ley 1150 de 2007, ya habían identificado que la escogencia del oferente en su condición de habilitante recaía sobre su condición jurídica, financiera, organizacional, residual y experticia. se consideraba que la discrecionalidad administrativa incluso podía ajustar maniobras en estas cabidas, ya con la Ley Estatutaria Anticorrupción 1474 de 2011, mediante el régimen de inhabilidad e incompatibilidad de la función administrativa, se clarifico que las capacidades conservando la definición de inherente al individuo, que en este caso categorizan al oferente; están dispuestas por la misma competencia administrativa correspondiente según la naturaleza del caso. Cohesionando a la procuraduría, contraloría, fiscalía, policía, DIAN, Cámaras de Comercio, juntas de ética profesional y demás entidades pertinentes, a expedir a razón del interesado, pero con sentido a verificación, los soportes apropiados que puedan

garantizar la veracidad de las condiciones que ostenta el participante al momento de ofertar su propuesta.

Entonces, los requisitos habilitantes corresponderán a las exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario. Constituyen mínimos de cumplimiento por parte de los oferentes, para participar en el proceso de selección, por tanto, no se valoran con puntuación, sino que se analizan con criterios previos cumple y no cumple. El no cumplimiento de alguno es una causal expedida de rechazo, sin perjuicio del derecho de subsanar que tiene el oferente, según describe la Ley 1150 de 2007. Ya que estos requisitos miden la aptitud del proponente en el momento de participar y ejecutar en el bien en el momento de su elección, y como se mencionó previamente, es el oferente, quien debe presentar los documentos necesarios para acreditarlo (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación., 2023).

En el caso de la licitación pública, y del componente de evaluación de la entidad. Es preciso señalar que en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, están obligados por regla general, a afectar la verificación de los factores habilitantes, considerando la información que reposa en el Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), documento que constituye la verificación de los requisitos habilitantes del oferente, según otorgo la Ley 1882 de 2018 a las Cámaras de Comercio. Ya que, en dicho documento, reposa la capacidad jurídica, financiera, organización y experiencia del proponente. No obstante, la entidad puede solicitar soportes adicionales en calidad de complementarios que ayuden a verificar lo contenido en RUP, según disposición vigente de la Ley 1150 de 2007 (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación., 2023).

Cabe mencionar, que el pliego tipo, dispuso de elementos diferenciales de habilitación, que se componen con el número de contratos para verificación de la experiencia, magnitud de indicadores de capacidad financiera y organizacional, y garantía de seriedad de oferta. La garantía es obligatoria para toda licitación pública, con cuantía específica del 20% del presupuesto oficial, según el Decreto 1082 de 2015. En el caso de la limitación Mipymes se empleará este diferencial bajo

motivación expresa de los interesados, quienes deberán ceñirse a lo contenido en el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1974 de 2015.

Los plazos de subsanación, el pliego tipo resume lo dispuesto en este aspecto en la Ley 1150 de 2007, siendo un elemento reglamentario no modifica ningún aspecto de plazos, procedimientos y/o actos mínimos agotables en la licitación pública, sobre ellos, se mantiene la normativa competente. El pliego tipo, se limita a recordarlos, integrarlos y garantizar su desarrollo y efectividad en el proceso. Por tanto, no son objeto de análisis en esta investigación.

Es así, que evaluando cada uno de los factores de habilitación del pliego de condiciones tipo, se desfragmenta la capacidad de contratación del individuo, según injerencia de la licitación pública.

**2.1.2.3.1 Experiencia habilitante.** Corresponde al factor más complejo del documento tipo, que a su vez es polémico por la proeza que Colombia Compra Eficiente desarrollo para su desarrollo matricial. Ya que en síntesis corresponde al conocimiento previo del proponente en actividades similares a las previstas en el objeto de la necesidad. Esta experiencia puede desarrollarse con entidades públicas, privadas y/o extranjeras. Esta experiencia puede haberse obtenido de manera singular o en una agrupación, que se evalúa según proporción de participación en el desarrollo.

En teoría, la experiencia del oferente no es garantía de riesgo, pero si, es una mitigación al impacto del imprevisto técnico o económico que pueda accionar en la ejecución del proyecto. Este factor habilitante, es discrecional de la entidad, sin embargo, lo limita a seleccionar dentro de la Matriz 1 – Experiencia, la combinación de experiencia general y específica del bien a adquirir en apropiación de la cuantía a contratar y su naturaleza. Es así, que cada uno de los sectores de pliego tipo, contiene una matriz de experiencia singular a su esencia y alcance, siendo claros, este es el único factor habilitante diferencial contenido en las diversas categorías del pliego tipo. Los demás factores habilitantes, serán transversales para el bien a adquirir sin considerar el objeto de este.

Es válido señalar que, dentro de la matriz de experiencia, la necesidad de requerir experiencia específica, se identifica según la cuantía de la necesidad expresada en salarios mínimos legales

vigentes, de esta manera existe proporcionalidad del requerimiento en base a una condición taxativa del bien a adquirir, y no en condiciones accidentales del mismo. Esto, reduce la holgura de la entidad dentro de la matriz, y únicamente le limita su ubicación en la misma, respecto al objeto a contratar, de manera literal y no profunda.

Valga el aparte propicio en este punto, que este es el sentir de omisión de la comunidad técnica: ingenieros, arquitectos, y demás profesiones competentes. Ya que la construcción de este elemento – matriz de experiencia – en específico debió partir de la consulta interdisciplinaria de los posibles oferentes, y no recaer en una interpretación de la doctrina jurídica respecto a una superficial identidad del compendio infinito de la infraestructura pública, ya que no es su fin en sí mismo lo que se objeta, sino su omisión al común denominador de la infraestructura que es el concreto en sus múltiples transformaciones.

Esta experiencia, para el caso de licitación pública, debe estar registrada y clasificada en RUP, e identificada según cuantía de salarios mínimos legales vigentes al momento de su obtención. Lo cual permite traer a valor presente neto, la experiencia bajo un marco de proporcionalidad de la inflación.

En el caso, de proponente plurales, el pliego tipo establece que la experiencia se afectara por la participación del oferente en la consecución de esta. Sumando de manera aritmética su proporción racional al logro de su cometido en el momento.

Respecto a la condición de números de contratos aportados, el pliego de manera general dispone de combinaciones de cuantías de contratos soportados para brindar una equivalencia porcentual del presupuesto oficial, así, el mínimo es 1 y máximo 5, como ejemplo en el caso de presentar de 3 a 4 contratos se deberá justificar en sumatoria aritmética de los mismo, un equivalente al 120% del presupuesto oficial.

En el caso de la experiencia específica, si bien se detalló que esta se selecciona según cuantía del proceso en SMMLV, esta no infiere magnitud de cantidades, actividades o demás particularidades ostentosas de la experiencia, sino que únicamente abarcara la experiencia medida



en alcance, expresado en otras palabras, en la cuantía del indicador de medición del objeto. Como lo es la longitud de vía pavimentada, diámetros de tubería instalada, longitud de tubería instalada, espacio público intervenido, etc.

**2.1.2.3.2 Capacidad jurídica.** Para Colombia Compra Eficiente, se debe entender, como la capacidad de un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos de forma personal o comparecer ante un juicio. Lo cual, le permite al sujeto contraer relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma. (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación., 2023).

En nuestro caso de estudio, será la capacidad del proponente, para ofertar, y de manera consecuente suscribir el contrato de obra pública, derivado del proceso licitatorio. La Ley 80 de 1993, establece que podrán celebrar contratos con entidades estatales, quienes sean consideradas capaces bajo las disposiciones vigentes. De manera precisa el régimen de contratación pública establece:

- Personas naturales, mayores de edad, sin limitación judicial alguna y que no estén incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición según disposición del Estatuto Anticorrupción o complementarios (Ley 1474 de 2011).
- Personas jurídicas, según posibilidad del marco de su objeto social, facultad de su representante legal y de manera renuente que ninguno de sus integrantes, socios, accionistas o integrantes este incurso en causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición. Se incluye personas jurídicas nacionales y extranjeras.
- Proponentes plurales compuestos por consorcio o uniones temporales, sus integrantes, sean naturales o jurídicos, deberán contar con capacidad particular para contratar, según disposición mencionada de manera previa.

Se reconoce, que el régimen de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o conflicto de intereses, que se define y evolución desde la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de

2011, afecta en alcance de manera directa la capacidad jurídica del proponente, en sentido propio del mismo hacia la entidad, y de la entidad hacia él. Si bien, el pliego tipo dentro de sus múltiples formatos incluye en la carta de presentación la declaración de ausencia de inhabilidad o incompatibilidad en el proceso. La entidad tendrá el deber de verificar la misma, en el cruce de información exógena del sujeto, que de manera gratuita dispongan las instituciones, no obstante, en el caso de inhabilidad o conflicto de interés o prohibición específica, primara la buena fe en el ejercicio del ejecutivo territorial para la adjudicación, empero, no excluye causal de nulidad o revocatoria del acto administrativo por consecución medio de ilícito o falsa motivación, según caso, circunstancia y naturalidad del supuesto.

Es de mencionar, que el documento tipo en su Numeral 3.4 - Capacidad Jurídica del proponente, incluye el pago de seguridad social, pensión y parafiscales; soportado mediante planilla de aportes del último periodo correspondiente y/o certificación juramentada, según aplique la directriz de la Ley 1819 de 2016 para personas naturales y jurídicas.

**2.1.2.3.3 Capacidad financiera y organizacional.** En este aspecto, se cuestiona la capacidad financiera y organizacional de respuesta del proponente ante la imprevisión económica que puede traer consigo el contrato. Es así como, a través de la valoración cuantitativa de liquidez, endeudamiento, razón de cobertura de intereses, rentabilidad del patrimonio y activo se caracteriza la salud administrativa del oferente. Si bien, la Ley 1150 de 2007, buscaba proporcionalidad entre la cuantía y objeto del bien a contratar, con respecto a esta capacidad. Esta acción discrecional, se vio conexas a mecanismos discriminatorios por una condición externa al proponente, salud financiera. Y es que, no existía una medida o razón de proporción lógica para la identificación de los indicadores financieros, así que, la discrecionalidad administrativa se sustentada en un estudio de mercado local que categorizaba la oferta de acuerdo con esta capacidad.

Los documentos tipo, son homogéneos en este aspecto, estableciendo indicadores mínimos de cumplimiento para todo proceso de contratación mediante licitación pública, sin importar la categoría de su objeto, localidad, actividades que abarque, ni mucho menos entidad contratante. Así que el riesgo financiero del proceso se limita a una escala de los indicadores, que por cada uno se genera un rango de mitigación, según sea la definición y variables financieras del mismo.

Por tanto, se estandariza la magnitud de estos indicadores, y presupuestando igualdad participativa en su acción contractual, además de permitir la inclusión de microempresarios y pequeñas empresas en la actividad adquisitiva del Estado. Considerando Colombia Compra Eficiente que, los intervalos propuestos son pertinentes, oportunos y proporcionados a la realidad económica del país, y que a pesar de considerar el riesgo financiero latente de la económica y la vulnerabilidad económica de los proponentes; el Estado se adecua a una postura de sumisión del riesgo y opta por un ejercicio democrático primado por la buena fe y compromiso de cumplimiento del sujeto.

Estos indicadores reposan en RUP del oferente, y consolidan una característica propia del mismo; que limita su participación en el proceso, denotando que el riesgo asociado a su participación es extremo para la entidad estatal. Por ello, primando de manera responsable el principio de precaución administrativa, se aísla su participación.

2.1.2.3.4 **Capacidad residual.** La capacidad residual aparece en nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley 1150 de 2007, quien la define como la condición para participar en los procesos de contratación de obra pública, la cual debe ser mayor a la estipulada en el pliego de condiciones. Sin embargo, este concepto precario, origina una serie de ambigüedades sobre su cálculo, cuantificación y variables que la procesan. Así que, el Decreto 1082 de 2015, la redefine, afirmando que es: “la capacidad del oferente para cumplir de manera oportuna y a cabalidad el objeto de un contrato de obra, sin que los compromisos contractuales ya adquiridos, afecten su habilidad conexas al cumplimiento” (Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, 2023, p. 2).

Entonces, ahora hablamos del residuo, cuantificado de la capacidad del oferente al momento de presentar su oferta. Entendiendo que este se afecta por los contratos en ejecución, y disponibilidad financiera propia del sujeto, sin embargo, esta definición fue carente de contexto proporcional para la identificación de la magnitud.

Por lo cual, una serie de normativas fueron precedidas como el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 18 del Decreto 1510 de 2013. Hasta que, en 2014 el Departamento Nacional de

Planeación, expide el Decreto 791 de 2014, por el cual, se anexa al Estatuto de Contratación Administrativo, el procedimiento aritmético que permite la cuantificación de la capacidad residual de contratación.

Fue sencillo, se incluyó una ecuación de primer grado, en la cual las variables son conocidas y comunes en los participantes, incluye: (i) experiencia, (ii) capacidad financiera, (iii) capacidad técnica y (iv) capacidad organizacional. En este orden se introduce que, la capacidad residual corresponde al producto resultante de la capacidad organización objetada por la suma aritmética de la experiencia más la capacidad técnica y la capacidad financiera, fraccionado entre 100, y al resultado absoluto se le sustrae los saldos de contratos en ejecución (en sumatoria). Si bien, esta definición se traduce en un lenguaje cotidiano, la identificación de la magnitud recae en la lógica matemática.

Por tanto, Colombia Compra Eficiente, como órgano de consulta y en apoyo a la Ley de Infraestructura – Ley 1882 de 2018. Puso a disposición del ciudadano el aplicativo didáctico, y de interacción de cálculo para la capacidad residual. Programación que recopila lo dispuesto en el decreto vigente, y a su vez permite valorar la capacidad del proyecto, en base a la requerida.

El documento tipo, sobre este acápite, recopila la dirección de la capacidad residual, por consiguiente, mantiene la metodología de cálculo, y sostiene de manera universal, que la capacidad residual requerida por parte de la entidad contratante, sin importan cuantía u objeto, será el presupuesto oficial afectado por el pago anticipado o anticipo.

Se observa entonces, que el documento tipo en esta sección tan solo asiste a la directriz nacional del Decreto 791 de 2014 de DNP. Y para su fácil identificación presta de manera didáctica en su repositorio un aplicativo para el cálculo, y verificación por parte de la entidad contratante.

Vale informar que, la unidad de medida de la capacidad residual es en moneda local – peso colombiano –, por tanto, es válida su comparativa con el valor del presupuesto oficial. Cabe resaltar, que esta condición no se encuentra registrada en RUP, ya que su cálculo depende de la variable – presupuesto oficial – y esta es particular de cada licitación. Sin embargo, todas las

constantes del sujeto se encuentran consignadas en el documento para su identificación, verificación y comparación por parte de la entidad contratante. Ya en el caso, de los saldos de contratos en ejecución, prima el principio de buena fe sobre el oferente, debido a que hasta el momento no se cuenta con un registro exógeno en tiempo real, que facilite la consulta apropiada.

**2.1.2.4 Factores ponderables del pliego tipo.** Son aquellos que asignan a través de puntaje, el orden de elegibilidad de los participantes habilitados; considerando el acto de voluntad que el sujeto manifieste ante la entidad contratante, en medida de asociar calidad y valor agregado al proyecto en su fase de ejecución.

El documento tipo asigna una escala apropiada de calificación de la propuesta del oferente, basada en la transversalidad de las políticas públicas contemporáneas de ámbito incluyente y trato equitativo en el territorio, complementaria con el estudio apropiado conceptual del tecnicismo mínimo requerido para la correcta adjudicación y ejecución del proyecto. Estableciendo que, para asociar puntaje de factores de calidad, únicamente sea necesario presentar carta de intención o compromiso del cumplimiento en caso de ser adjudicatario.

La evaluación del oferente se proporciona en 100 puntos, de los cuales se distribuyen según los siguientes aspectos.

**2.1.2.4.1 Oferta económica.** El equivalente a 59.5 puntos, se distribuye a cada oferente según la magnitud absoluta de la oferta económica que se presente a la entidad. Oferta económica que en directriz de la Ley 1474 de 2011, debe ser radicada en un sobre anexo – Sobre 2 – que contenga de manera exclusiva y única la oferta, la cual de acuerdo con la directriz de la Ley 1474 de 2011 debe ser abierta y conocida para las partes únicamente el día de audiencia de adjudicación. En este procedimiento, se determinará la TRM del día hábil siguiente a la audiencia, y elegirá el método de ponderación de la propuesta económica, que puede ser: (i) mediana con valor absoluto, (ii) mediana geométrica, (iii) mediana aritmética baja, y (iv) menor valor.

Por lo cual que, el mismo día de audiencia, se pondera las propuestas previamente corregidas aritméticamente, para el cómputo correspondiente de su calificación y orden de elegibilidad.

Esta acción, garantiza transparencia, celeridad, responsabilidad y objetividad a la elección de la oferta. Debido a que toda acción vulnerable y variable del orden resultante, se encuentra enmarcada en el imprevisto natural e imprecisión de la tasa representativa del mercado. Quien, a su vez en su condición más fluctuante, reconocida en sus dos primeras cifras significativas decimales, es quien determina el método de ponderación calificable de los oferentes. Aspecto que además de ser público, y de conocimiento instantáneo a través del portal eléctrico del banco de la república, resigna a los oferentes al sometimiento directo del resultado, en orden aleatorio de su suerte o naturaleza.

**2.1.2.4.2 Factor de calidad.** Corresponde a los factores que el oferente puede ofertar de manera complementaria a las condiciones mínimas del proyecto, que de manera directa afecten y/o optimicen la calidad del bien o servicio a adquirir por la entidad. De esta manera, la entidad puede obtener un valor agregado a su necesidad, que en la fase de ejecución sea considerado un plus que garantice el adecuado y oportuno cumplimiento del proceso contractual, respecto al procesamiento de las actividades constructivas a desarrollar.

La Agencia Colombia Compra Eficiente, en su documento tipo, asigna 19 puntos a esta condición voluntariosa del oferente, que en pocas palabras consiste en: (i) implementación de un programa de gerencia de proyectos, (ii) disponibilidad y condiciones funcionales de la maquinaria de obra, y (iii) presentación de un plan de calidad. De estas tres consideraciones, a la entidad contratante se le faculta la elección de mínimo una (1) y máximo dos (2), que serán incluidas o reseñadas en el documento tipo publicado. No obstante, no podrá modificar el alcance, puntaje y formalidad de presentación de cada uno.

**2.1.2.4.3 Apoyo a industria nacional.** En cumplimiento con la estrategia de apoyo a la industria nacional contenida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, consistente en “el impulso de consumo y/o vinculación del producto y servicio de orden nacional.

De manera conexa con las adquisiciones del Estado, se priorizo que se otorgue un puntaje de 20 puntos, a quien en medida de su voluntad adquiera el compromiso de inclusión del producto,

llámese materiales, materia prima, insumo e incluso mano de obra calificada y no calificada, al propósito objeto del proceso licitatorio en su fase de ejecución.

**2.1.2.4.4 Vinculación de personas con discapacidad.** De igual manera, el Decreto 1082 de 2015 y luego ajustado por el Decreto 392 de 2018, impulsa la política pública de inclusión de ciudadanos con discapacidad en la reactivación económica nacional, a través del fomento de su contratación y en particular la regulación de un mínimo asistencial que ostente la cualidad en la planta laboral del particular. Es así como, Colombia Compra Eficiente en los documentos tipo, fija la calificación de un (1) punto a todo aquel oferente que demuestre la vinculación de al menos el 10% de personal con discapacidad. Bajo el entendido, que la cualidad, deber estar certificada por la institucionalidad competente – Instituto Departamental de Salud – y a su vez cuenta con la aprobación del Ministerio de Trabajo, el cual requerirá y verificará los soportes documentales mínimos que validen la vinculación a la planta laboral del oferente.

**2.1.2.4.5 Emprendimiento y empresas de mujeres.** La política pública transversal de fomento empresarial con igualdad de género. Propendió que el Estado, mediante la reglamentación contenida en el Decreto 1082 de 2015, sea consecuente con sus proveedores, y establezca la asignación de 0.25 puntos al oferente que demuestre la participación de mujeres, en escala superior al 50% en su composición accionario, o cargos gerenciales, o en su defecto con la identificación ciudadana que demuestre su género. En caso de ser un proponente plural, al menos el 10% de su integración deber cumplir alguna de las condiciones mencionadas.

**2.1.2.4.6 MiPymes.** Colombia Compra Eficiente complementa su asignación de puntaje limite propuesto – 100 puntos -, otorgando 0.25 puntos al oferente que acredite la calidad de Mipyme en RUP. Todo ello, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015. Repite la agencia, relatando que en caso de ser un proponente plural al menos el 10% de sus integrantes deberá cumplir esta condición, a fin de obtener el puntaje.

**2.1.2.4.7 Otras consideraciones asociadas al puntaje del oferente.** Dentro de los compromisos generales puntuales mencionados previamente, cabe la posibilidad de un empate entre participantes; Colombia Compra Eficiente dispone de elementos desempate singulares y de

proporcionalidad ante la eventualidad, tales como: (i) periodo de vinculación del personal de discapacidad superior a un (1) año, (ii) vinculación de madre cabeza de familia a la planta laboral del oferente, (iii) vinculación de adulto mayor no beneficiado de pensión en su planta de trabajo, (iv) vinculación de al menos el 10% de población indígena en su planta de trabajo, (v) vinculación de personal en proceso de reintegración o reincorporación, (vi) condiciones de mayor proporción porcentual de vinculación de personal que se catalogue en las condiciones previas.

### ***2.1.3 Identificación del principio de selección objetiva en el estudio de caso para licitación pública.***

Una vez precisado el principio de selección objetiva en el ordenamiento jurídico colombiano y revisado el marco normativo y procedimental del pliego tipo, es necesario determinar la aplicabilidad de este principio en procedimientos ajustados de contratación pública bajo esta normativa tipo. para ello, se toman dos estudios de caso, el primero en el Municipio de El Tambo y el segundo en el Municipio de Ricaurte. Ambos escenarios valiosos de análisis para evaluar la hipótesis de esta investigación.

**2.1.3.1 Licitación Pública No. 006 de 2023, Municipio de El Tambo. – Departamento de Nariño.** El Municipio de El Tambo, a través de su entidad municipal y de acuerdo con la competencia de su ejecutivo. El día 14 de octubre de 2023 publica en plataforma SECOP I la licitación pública No. 006, la cual tiene como objeto “Pavimentación de la Vía Bello Horizonte – Llano Largo en el Municipio de El Tambo y la Vía Plazuela – Los Robles en el Municipio de La Florida, Departamento de Nariño”. En este sentido, se da publicidad a Pliego de Condiciones – Borrador-, Anexo técnico, Estudio Previo, Matrices, Formularios y demás documentos propios de nivel técnico que puedan ayudar a formular la propuesta por parte del oferente.

Para este cometido, se disponen pliegos tipo para infraestructura de transporte, en su tercera versión vigente para licitación de obra pública. De manera accidental dentro del proceso publicado se tienen las siguientes consideraciones:



- Valor: Once mil seiscientos cuarenta y nueve millones cincuenta mil quinientos cuatro pesos Mda/Cte.
- Plazo: Doce meses.
- Anticipo: 50% del presupuesto oficial.

De manera cronológica y acorde a la directriz de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, el proceso se apertura y realiza su convocatoria a veedurías y demás interesados el día 26 de octubre de 2023; publicando pliego de condiciones definitivo y las invitaciones pertinentes al control ciudadano.

Como se revisó con anterioridad, los documentos tipo dentro de los niveles de habilitación y ponderación de oferentes, limita el accionar discrecional de la entidad estatal; estableciendo constantes para la capacidad jurídica, organizacional, residual y financiera. Mientras que, para la experiencia, sea la entidad quien decida su elección dentro de las opciones contenidas en la matriz, aludiendo que la selección debe ser acorde a la necesidad a suplir.

En este caso, la entidad municipal identifica:

(i) Un nivel técnico de complejidad alto; debido a la cuantía, e inclusión de obras de arte y estabilización asociadas al alcance del proyecto.

(ii) Establece que la actividad a contratar corresponde a Proyectos de atención a obras de emergencia, mediante obras de estabilización de talud o recuperación de banca. Lo cual, dictamina que de manera general el oferente debe ostentar la ejecución de proyectos de construcción o mejoramiento o mantenimiento o rehabilitación de obras de estabilización de taludes o recuperación de banca y atención a obras de emergencia, mediante la construcción de obras de estabilización de taludes o recuperación de banca.

(iii) De manera específica, se requiere que, por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general, corresponda a la construcción de obras de estabilización de taludes o recuperación de banca, por un valor mínimo del 60% del presupuesto oficial.

Es de anotar, que las consideraciones generales y específicas de la experiencia, se consignan debido a la elección de la entidad de catalogar la necesidad, como una intervención asociada a proyectos de atención a emergencias mediante la estabilidad de taludes o recuperación de banca. No obstante, dentro del plazo aun contenido para observaciones, el día 27 de octubre de 2023, la entidad recibe observación suscrita por un posible oferente. Quien solicita reformular la elección de experiencia, en sentido a la no coordinación del requisito con el alcance general del proyecto.

Es así, que la entidad acata de manera oportuna el argumento, y el día 31 de octubre, mediante adenda No. 01, se notifica el ajuste en el documento base definitivo, y se expresa que la experiencia a partir de ese momento, y previa motivación; se ajusta a proyectos de construcción de vías que de manera general incluya pavimentos asfálticos o hidráulicos en vías primarias, secundarias, urbanas o pistas aeroportuarias. Ya de manera específica, que al menos uno (1) de los contratos aportados supere el 70% del presupuesto oficial, de igual manera al menos uno (1) de los contratos aportados tenga una longitud intervenida superior al 100% del alcance propuesto en la necesidad.

Con este ajuste facultativo por la entidad, y acorde a la petición del posible oferente. El día 4 de noviembre de 2023, se lleva a cabo el cierre del proceso, consolidando nueve (9) propuestas recibidas por la entidad, que en su revisión de cierre fueron formalmente aceptadas por contener la garantía respectiva de seriedad.

A lo largo del proceso de evaluación, la entidad desfragmenta la propuesta de cada oferente, valorando su capacidad jurídica, financiera, organizacional, residual y experiencia. De igual manera pondera cada oferente, de acuerdo con los factores asociados a calidad, apoyo a industria nacional, vinculación a personal con discapacidad, emprendimiento y empresa de mujeres y Mipyme domiciliada en Colombia. Dejando para la audiencia de adjudicación el puntaje por oferta económica.

En este sentido, se observa los siguientes aspectos en virtud de cada categoría prevalente de la selección objetiva contenida en documentos tipo. Así:

- Respecto a la capacidad jurídica, financiera y organizacional; los oferentes en su totalidad cumplen con el mínimo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente para habilitar en estas categorías. De igual manera, no se observa petición, motivación o ajuste alguno que modifique lo dispuesto de manera inicial en el pliego de condiciones. Conservado el requerimiento dispuesto por la agencia a lo largo del proceso precontractual.

- Capacidad residual; tres (3) oferentes son rechazados por esta condición, debido a la dificultad de la entidad para el cálculo de capacidad residual de cada oferente, en particular sobre los contratos en ejecución, que si bien fueron aportados en dos (2) no contenían la información mínima necesaria para el cálculo residual según aplicación dispuesta por la entidad Colombia Compra Eficiente. Y en el caso restante -uno (1)- no se registró la totalidad de contratos suscritos por los integrantes de la persona plural al momento de cierre del proceso. Aspectos que resaltan la limitación de la entidad para valorar esta condición participativa, y a su vez la ausencia de mecanismos que consoliden la información del sujeto en calidad de contratista del Estado, para poder manifestar con certeza a la entidad contratante, los requisitos mínimos que ostenten su capacidad residual en caso de adjudicación.

- Experiencia; en esta condición es observable que la entidad entre el informe preliminar y definitivo, evidencia dificultad para valorar las condiciones de experticia del participante, debido a que la multidisciplinariedad de la ingeniería respecto a la interpretación jurídica carece de límites, siendo necesaria la interacción entre el oferente y la entidad a través de solicitudes y observaciones al informe, las cuales en este proceso argumentaron la condición de habilitado por esta categoría.

- En contexto con los factores ponderables, que al igual que los anteriores condicionan la selección objetiva de los oferentes, se observa:

- Factores de calidad; de acuerdo con la directriz de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, los factores que se postulan para suplir las necesidades administrativas en los documentos tipo, en este caso “Disponibilidad y funcionalidad de la maquinaria de obra”. La totalidad de oferentes de manera voluntaria certifican aceptar esta

condición en caso de ser adjudicatarios, sin observación o anotación alguna. Siendo todos acreedores del puntaje asignado por la agencia en esta condición.

- Promoción de bienes nacionales relevante; al igual que la anterior premisa, la totalidad de oferentes certifican el compromiso de vincular mano de obra e insumos nacionales en caso de ser adjudicatarios, siendo acreedores a la puntuación respectiva.

- Vinculación personal con discapacidad; igualmente, y sentido a la magnitud del proyecto todos los integrantes naturales y jurídicos de los proponentes plurales participantes, ostentaron la vinculación de personal con discapacidad según documento anexo emitido por el Ministerio del trabajo, en su sede regional competente.

- Emprendimientos y empresas de mujeres; en este caso tres (3) oferentes no cumplen con esta condición. Ya que no corresponden a empresas femeninas, y/o vincular en sus cargos directivos un porcentaje mayor al 50% de mujeres, y/o tener una composición accionaria superior al 50% pertenecientes a mujeres. No obstante, esta condición no figuro como un elemento de controversia al momento de evaluación, tampoco fue sujeto de solicitud alguna en interpretación, ajuste o alcance. Dejando a la voluntad del sujeto el conocimiento y cumplimiento de esta condición al momento de elaborar su propuesta.

- Mipyme domiciliada en Colombia; esta condición solo la acredita un (1) participante, debido a que, respecto a la cuantía a contratar, la gran mayoría de los oferentes superan la categoría de pequeños y medianos empresarios.

Evaluado, concertado y con firmeza de las condiciones evaluadas con anterioridad, la entidad llega a la audiencia de adjudicación, con siete (7) oferentes habilitados, y dos (2) rechazados.

(i) En el caso de los habilitados, se observa que cuatro (4) de ellos llegan con 40.25 puntos, por no corresponder a medianas o pequeñas empresas. Y tres (3) clasifican con 40 puntos, por ausencia de emprendimiento y/o vincular mujeres en su empresa.

(ii) Sobre los rechazados, se observa que los dos (2) son desclasificados por capacidad residual y por tanto, no pueden ser valorados en puntuación, ni hacer parte de la audiencia de adjudicación.

El día 17 de noviembre de 2023, la entidad lleva a cabo la audiencia de adjudicación, en la cual, se dio apertura al sobre No. 2 – propuesta económica –, identificando que tan solo una (1) de las propuestas habilitadas consolidaba de manera asertiva y completa la volumetría exigible por la entidad en el presupuesto económico. Por tanto, la entidad prosiguió con la audiencia con un único oferente, que al final fue el adjudicatario del proceso. Descartando seis (6) propuestas en la audiencia final, debido a omisiones en el contenido y alcance de su oferta en sobre No. 2.

**2.1.3.2 Licitación Pública No. 006 de 2023, Municipio de Ricaurte.** Departamento de Nariño. La entidad municipal de Ricaurte, mediante proceso licitatorio No. 006 contrato la Construcción de la Plaza la Marimba. Proceso publicado el día 19 de septiembre de 2023, empleando documento tipo para sector de infraestructura social – primera versión -. Los parámetros accidentales de esta adquisición fueron:

- Valor; cinco mil seiscientos noventa y cinco millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos ochenta pesos Mda/cte.
- Plazo; tres meses.
- Anticipo; 40% del presupuesto oficial.

En este procedimiento, se seleccionó experiencia relacionada con proyectos de construcción y/o ampliación de y/o reconstrucción de infraestructura cultural. De acuerdo con los siguientes parámetros:

- Experiencia general; construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o reconstrucción de edificaciones.
- Experiencia específica; por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general debe contemplar un área intervenida, o construida, superior al 50% del total de metros cuadrados del proceso de selección.

- Experiencia adicional; proyectos que correspondan o contemplen actividades de: construcción y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o conservación de plazas y/o plazoletas y/o plazuelas y/o parques y/o espacio público.

Se señala que este proceso en particular, evidencio la interconexión de dos pliegos tipo, por consiguiente, se acoge a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, respecto a bienes y servicios ajenos a la naturaleza del bien a contratar, y solicita experiencia adicional al oferente, en procura de evidenciar su multidisciplinariedad en la competencia técnica aterrizada a su experticia.

Respecto a exigencias mínimas de capacidad jurídica, financiera, organizacional y residual, son homogéneas respecto a los documentos tipo, sin importancia de la naturaleza del objeto, así que estas condiciones se mantuvieron iguales al primer estudio de caso.

Ya en los factores ponderables, se conserva el puntaje por vinculación a personal con discapacidad, empresa o emprendimiento de mujeres y Mipyme domiciliado en Colombia. Ya en los factores de calidad se asocia “formulación de un plan de calidad” y “disponibilidad y condiciones funcionales de la maquinaria de obra”, y de manera particular, los proyectos de infraestructura social abarcan puntaje por ofrecimiento de factores de sostenibilidad técnico ambiental a agregado, que en este caso correspondía a la instalación de ciclo-parqueaderos e instalación de jardines ornamentales horizontales o verticales.

De acuerdo con la trazabilidad de la entidad evidenciable en SECOP I, el día 10 de octubre de 2023, se dio cierre al proceso licitatorio, sin observaciones que modifiquen o ajusten lo dispuesto en el documento tipo. Ese día se recibieron cuatro (4) propuestas, revisadas y validadas con la presentación de la garantía de seriedad.

El día 24 de octubre de 2023, se publicó informe de evaluación definitivo, en cual contiene los siguientes apartes:

- Se consolidan tres (3) propuestas rechazadas y una (1) habilitada.

- Sobre las rechazadas; no presentan información mínima para el cálculo de capacidad residual – contratos en ejecución -, lo cual impide que la entidad pueda identificar facultad financiera y seguridad jurídica para el posible otorgamiento del contrato.
- Sobre las habilitadas; la única propuesta habilitada ostenta de manera general el cumplimiento mínimo de los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones.
- Respecto a los factores puntuables, la entidad evalúa a todos los oferentes sin importar su condición de “rechazado” o “habilitado” y procede a distinguir los siguientes hallazgos:
  - Factores de calidad; a la totalidad de oferentes se les otorga el puntaje respectivo por presentación del compromiso de maquinaria y plan de calidad, según disposición del pliego de condiciones tipo.
  - Factores sostenibilidad técnico ambiental; todos los oferentes presentan compromiso voluntario y se les otorga el respectivo puntaje.
  - Apoyo a la industria nacional; todos los oferentes reciben la mayor puntuación.
  - Vinculación de personal con discapacidad; igualmente todos los oferentes cumplen con esta condición, presentando el respectivo certificado emitido por el ministerio del trabajo.
  - Emprendimiento y empresas de mujeres; este puntaje se le asigna a un (1) solo proponente jurídico que cumple con esta condición. No obstante, ostenta la cualidad de rechazado.
  - MiPymes domiciliado en Colombia; a todos los oferentes se les otorga este puntaje, previa revisión de su condición de pequeños o medianas empresas según RUP.

Con la motivación previa, el día 27 de octubre de 2023 se lleva a cabo la audiencia de adjudicación, en la cual, el único oferente habilitado resulta ganador del proceso. Siendo beneficiado del acto administrativo de adjudicación.

#### ***2.1.4 Discusión de aplicación del principio de selección objetiva en los casos de estudio.***

Revisada la trazabilidad de los casos de estudio, es posible inferir que la aplicación de documentos tipo para licitación pública se institucionalizó a nivel general de nuestra nación, como el caso, de estos dos municipios aislados del centralismo legislativo, que hacen uso de su competencia administrativa para llevar a cabo la adquisición de solvencia ante su necesidad.

Procesos contractuales, que en detalle se llevaron a cabo dentro de los términos pactados en sus cronogramas y/o adendas correspondientes, que se publicaron en SECOP I en virtud del principio de transparencia y publicidad, y que, en medida del deber de la entidad, se evidencia la planeación técnica y presupuestal para poder iniciar los trámites de adquisición.

Respecto a la selección objetiva, ya sea el documento tipo para infraestructura de transporte o social, el procedimiento fue el mismo, y la selección objetiva en estos casos versa únicamente diferenciales sobre la experiencia y factores de ponderación. Es así que, analizando cada aspecto de la selección objetiva de los casos, se evidencia para cada particular lo siguiente:

**Capacidad jurídica;** el mecanismo asignado por los documentos tipo para el debido soporte de la competencia participativa del oferente en el proceso, sin duda se desarrolló de manera acorde, natural y sin tropiezos en el oferente, debido a que ningún participante presentó errores en su propuesta o elementos susceptibles a subsanación que le limiten su participación por esta condicional. Resaltando que, el documento tipo sobre esta competencia, no permite modificación alguna por la entidad, ni mucho menos interpretación o discrecionalidad que ajuste el mínimo requerido. Siendo así, que al final es la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente quien detalla la medida de valoración de esta capacidad sobre el sujeto.

**Capacidad financiera y organizacional;** estas dos cualidades del sujeto se unen en medida de la relación directa de la capacidad financiera sobre la organización del oferente, en medida de interrelación directa de ambos en sentido complementario, así que los documentos soporten de estas se traslada al RUP y Estados financieros del último año en vigencia. Condición que al igual que la anterior categoría se dispone de inalterable por Agencia Nacional de Contratación Pública –



Colombia Compra Eficiente y en consideración la entidad tiene a su cargo solo la función de revisión, sin solicitar requisito o documento adicional. Aspecto que fundamenta en este criterio, que los oferentes no consoliden causal alguna que ocasione su rechazo.

**Capacidad residual;** en este aspecto cabe detenerse y analizar que esta condición en ambos casos es quien propicia en gran medida el rechazo de los participantes. Si bien, la relatoría normativa sobre este ámbito a detallado de manera directa el cálculo de la capacidad residual del oferente, ha dejado sin duda, variables mínimas necesarias para su cuantificación.

VARIABLES, que presentan dificultad para la identificación de la capacidad por parte de la entidad, abriendo un ámbito de falencia para el cálculo. Observando que condiciones como la experiencia (equivalente en Pesos Mda/Cte.), Ingresos operacionales - expresados en Pesos Mda/Cte. Y liquidez y capacidad técnica - magnitudes sin unidad, conforman variables de fácil identificación por parte de la entidad, ya que todas ellas se encuentran contenidas en el RUP del sujeto. Empero, los saldos de contratos en ejecución - expresado en Pesos Mda/Cte. Consolidan la única variable inconforme del proceso objetivo de la entidad.

Debido a que, su cuantificación y/o equivalencia le resulta limitada a la entidad, ya que por sus medios no lo puede hacer, y requiere que el participante de manera directa sea quien otorgue a la entidad el detalle absoluto de los contratos en ejecución, con saldos, plazos, cronología y participación, para el desglose adecuado de la entidad frente al establecimiento de monetización de los saldos aun sin ejecutar al cierre del proceso licitatorio. No obstante, la misma dificultad simultánea le recae al contratista, quien, debido a la imprevisión natural de los actos contractuales en medida del tracto sucesivo del contrato de obra, trae consigo que los tiempos de registro y acción en medida del detalle de facturación del proyecto en ejecución, recaiga en tiempos asincrónicos con la circunstancia cronología del proyecto en contratación.

Aunado que, esta medida carece de la interconexión institucional del Estado en su múltiple presencia virtual, ya que todo proceso que se registre en ejecución está obligado a publicar en SECOP I o SECOP II, sin embargo, estas plataformas no permiten la búsqueda concreta de adjudicación de contratos a titularidad o búsqueda de un oferente a través de su identificación.

Empezando, porque el sujeto puede ser integrante y en el proceso en licitación sea nuevamente integrante de otra figura plural o solo sea persona natural o viceversa. Lo cual trae consigo que este registro de contratos de ejecución se vea transgresor de la objetividad participativa en medida de priorizar la buena fe del informante, o en el cotejo de observaciones o denuncias participativas en medida de la competencia de oferentes, que traen consigo el apoyo de investigación o revisión de la entidad a través de terceros. Acción que es controversial en procura de suplementar funciones administrativas propias de la entidad.

Así, esta condición residual sin dudas trasluce un panorama aún en construcción, que como se puede observar es principalista del rechazo de ofertas, bajo la causal de rechazo de información inexacta o insuficiente para el cálculo de la magnitud residual del sujeto. Que se traslada a la pérdida del ejercicio participativo del mismo. Que, a su vez, considerando el costo por elaboración de la propuesta y de la garantía de seriedad de la misma, pueden acarrear detrimento para el participante, en medida de la inoficiosa cohesión admirativa de la institucionalidad pública.

**Experiencia.** Sobre este particular, si bien a lo largo del primer caso demuestra la falencia administrativa al enfoque equivoco de la naturaleza del bien con respecto a la matriz de registro de adquisición – experiencia, es oportuno señalar que la corrección por medio de adenda no es propicia, debido a que resta oferentes por el señalamiento tardío del ajuste en media de la salvedad, señalando que de la experiencia solicitada en el proceso licitatorio es vía esencial de la elección y evaluación de los oferentes, y en caso que esta se modifique, la adquisición proyectada se estaría ajustando de manera profunda y sustancial. Para lo cual la adenda, pierde legalidad, eficacia y oportunidad, ya que se estaría incluyendo en síntesis una nueva condicional de experiencia a través de este mecanismo. Lo cual de manera directa recae en maniobras inoficiosas de vulneración de la objetividad del proceso.

Y es que, la experiencia conforma en gran medida la participación de la entidad en la construcción de pliegos tipo, ya que al final, esta condición es el único elemento donde la discrecionalidad administrativa acciona con intervención directa. Lo cual, sin lugar a duda, despliega una serie de elementos cercenadores de oferentes, que en medida de sus posibilidades se ven obligados no por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

en sus disposiciones participativas, sino por elementos que la entidad territorial incluye en función de su elección de la actividad del bien a suplir contenido en la matriz de experiencia.

En los dos casos de estudio, se visualizan escenarios distantes, el primero como se mencionó con la corrección sustancia del pliego vía adenda, bajo el argumento de ajuste de la experiencia acorde a la necesidad. Y el segundo, la desfragmentación viable de una experiencia, que codifica aún más el requerimiento de experticia, que al final limita la participación de la comunidad ofertante, obteniendo para un proceso de esa magnitud, tan solo cuatro (4) ofertas radicadas. Elevando un contrapeso que en territorio no opera en procura de la objetividad participativa, sino en el desconocimiento del tecnicismo propio de la matriz de experiencia en sentido de avizorar el resultado participativo que al final es quien permite elegir una propuesta acorde, y propicia a la necesidad en adquisición.

En lo que respecta a los factores ponderables de los casos de estudio, se evidencia que factores puntuables asociados a la calidad y sostenibilidad técnico ambiental, son compromisos que recaen en la voluntad del participante, que la medida de sus posibilidades e interés participación, suscriben su compromiso, y será tema de otra investigación el análisis el comportamiento de los mismos al momento de su cumplimiento. Pero en medida de esta fase investigativa, el puntaje es asignado en los dos casos, sin queja, reclamo o asunto que pueda denotar ambigüedad en el tema. Tan solo, la propuesta se puntúa respecto al compromiso suscrito por el oferente.

Sobre la vinculación de personal en condición de discapacidad, se refleja que esta política pública inclusiva se ha consolidado, estandarizado y aceptado por la comunidad participativa del Estado. En argumento, a que esta condición se ve en cumplimiento absoluto por los oferentes en participación, sin reclamo o manifestación alguna de ajuste. Demostrando el cumplimiento con el debido soporte del Ministerio del Trabajo, quien en medida de su competencia interacciona de manera paralela con el natural o jurídico a fin de otorgarle tal reconocimiento de su planta de trabajo.

En el caso en concreto del emprendimiento y empresas de mujeres, se observa aun, la construcción de la política pública de equidad de género, que si bien, se ha impulsado en medida

por la ponderación que puede ser propicia de la adjudicación; avizora que, a largo tiempo, este condicional puede resultar en un elemento discriminatorio por la ventaja directa que el género podría traer consigo sobre la posibilidad de ser electo en el proceso licitatorio. Así que, sobre esto, será la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o las altas corporaciones, quien en medida de la estadística, motivación y argumentos alugar, en conjunto con el comportamiento contractual; evalúen la reasignación puntuable de esta condición.

En lo que resta al Mipyme domiciliado en Colombia; los casos de estudio detallan que el cumplimiento de este factor está condicionado a la cuantía del proceso contractual. En el caso de El Tambo, se contempla un proyecto atípico por cuantía en el territorio, que sin lugar a duda atrajo la intervención de empresas consolidadas por tamaño y capacidad económica fortalecida que por obvias razones no fueron garantes de esta puntuación. Mientras que, en el municipio de Ricaurte, se consolido los límites de la mediana empresa, otorgándose a la globalidad de oferentes la puntuación respectiva.

Es así, como los casos de estudio, permiten evidenciar que los elementos compuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente con categoría de “inalterables” concernientes a demostrar la capacidad jurídica, financiera y organizacional. Son mecanismos pertinentes que impulsan la selección objetiva, que bajo la condición expresa de su función, dejan a la imprevisión de la TRM la elección del adjudicatario.

Por el contrario, sucede con la experiencia y capacidad residual ya que, en medida de la participación de la administración territorial por su labor discrecional asignada, como evaluador o interprete de la matriz de experiencia, o en su función de cuantificador del saldo residual del sujeto. Sus habilidades aun frecuentan la ambigüedad y las malas prácticas contractuales, que pueden derivar con el perjuicio de la objetividad en el proceso de contratación, como sucedió en el primer caso, que por medio de adenda se ajusta el contenido sustancial del pliego, y que luego en audiencia de adjudicación, sin mayor detalle, la entidad queda con un único oferente. O en el segundo caso, que la estructura de la experiencia solicitada, en conjunto con la dificultad para el cálculo de la capacidad residual, ocasionan una precaria participación, con un único proponente acreditado en la audiencia de adjudicación.

Ante lo cual es preciso concluir, que la selección objetiva como principio, carece en absoluto de interpretación y luz en los procesos contractuales vía pliego tipo en estudio. No obstante, la valoración del mismo principio bajo el reflejo de regla nos permite visualizar que en gran medida los pliegos tipo son garantes de un procedimiento objetivo, claro, igualitario, equitativo y eficaz en la consecución de concurrencia de oferentes. Pese a ello, las minúsculas asignaciones que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente otorga a las entidades para la formulación del pliego tipo, como lo son la experiencia y cálculo de capacidad residual, son sin duda alguna, los elementos desviadores de la objetividad en la elección del participante, porque si bien estos elementos no transmutan el beneficio o interés beneficio del proyecto, aluden a mecanismos impropios de la función administrativa, para que se sesgue acciones de transparencia y trato justo entre los participantes, y se logren cometidos que bajo la presunción garantista de nuestra constitución, no están acordes a nuestra democracia.

Estableciendo que la igualdad participativa en territorio no vincula al fin contractual, ni mucho menos a su procedimiento, tan solo la entidad se limita a desarrollar un proceso bajo la mirada principalista del cumplimiento subjetivo del deber, sin mediar objetividad alguna en el tratamiento de los administrados e interesados en cooperar en sus fines administrativos.

Dejando claro, que el principio de selección objetiva en el marco de pliegos tipo para licitación pública, es una regla aún en construcción que, para demostrar resultados eficientes en aplicación, debe de manera fehaciente cohesionar la función administrativa institucional para consolidar un mecanismo sin error de retroalimentación, que promueva la elección de participantes en función de adquisición de ofertas propicias y oportunas para el cumplimiento de la necesidad. Que sin duda se obtiene bajo el tratamiento igualitario, justo y diferencial de sus cualidades.

Cabe resaltar que, en caso de persistir esta mala práctica contractual, los pliegos tipo serán el disfraz de un supuesto reglamentario que objetive la elección de un sujeto; que en la realidad se traduce como la minimización de acción del Estado, en la maniobra territorial a la hora de la adjudicación, que hace uso de los vacíos sistemáticos de la institución para transformar un ejercicio plenamente responsable como la evaluación, en un proceso cercenador de ofertas.

Afirmando, que es la misma entidad en su labor discrecional y funcional contractual, quien excluye de manera directa las ofertas que pueden conducir a suplir su necesidad de manera eficiente, económica y oportuna. Reclamando la calidad, no como un factor asociado al individuo ofertante, sino al proceso administrativo.

### **3 Conclusiones**

La naturaleza jurídica de la igualdad participativa en la contratación pública colombiana ha sido ampliamente discutida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, pero aún no se ha alcanzado un consenso claro sobre si se trata de un principio o una regla. La Ley 1150 de 2007 fija criterios específicos que las entidades deben seguir al momento de elegir contratistas, excluyendo así la posibilidad de interpretar y aplicar la selección objetiva, como un principio. Sin embargo, la Ley estatutaria de la contratación – Ley 80 de 1993 -, adopta una postura más siniestra. Por un lado, reconoce que la selección objetiva es el principio rector de la contratación pública, incluso alcanzando el nivel constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia también lo considera una regla de conducta que el gobierno debe seguir en el proceso de selección de contratistas. Esta dualidad en el tratamiento jurídico de la selección objetiva refleja la dificultad de incluirla claramente en el ámbito de los principios o reglas. Algunos escritores, como Matallana, lo ven como un principio, mientras que otros, como Exposito, lo ven como una obligación, es decir, una norma jurídica. Este debate parece tener sus raíces en la naturaleza de la selección objetiva como concepto jurídico indefinido.

En este sentido, la solución puede no ser incluir el dilema de la exclusividad entre principios o reglas, sino más bien entender la selección objetiva como un concepto híbrido que comparte características de ambas categorías. Una regla de principio, que rige las actividades de contratación pública, pero que a su vez impone obligaciones específicas al poder ejecutivo para garantizar su cumplimiento. Lo cierto es que, independientemente del debate sobre su naturaleza jurídica, la selección objetiva se ha establecido como uno de los principales pilares de la contratación pública en Colombia, con el objetivo principal de asegurar la selección de las ofertas más favorables para el interés nacional y general, sin satisfacer interés particular alguno.

El documento tipo para licitación de obra pública, consolida una regla para la participación de oferentes, que en medida se transformó en un elemento didáctico de interpretación y diligenciamiento por el oferente. El documento propiamente dicho, no aporta un cambio al Estatuto General de Contratación. Por el contrario, revisar el documento tipo en su estructura, función y

aplicación, es entrever que esta herramienta, pone a disposición un resumen lógico del marco normativo vigente en un único texto, eficaz cuando de habilitar se trata.

Ya en el contexto de la experiencia, es donde el ambiente se vuelve hostil. Debido a que, al analizar su estructuración, se identifica que las matrices de experiencia son precarias frente a la multiplicidad de acción de la ingeniería, arquitectura y demás; ya que hablar de infraestructura pública, es atraer un universo de posibilidades ante la solución de las necesidades insatisfechas de los ciudadanos. No siendo posible la limitación de acción de la ingeniería constructiva.

De manera directa, las matrices de experiencia no garantizan un mecanismo objetivo para selección de oferentes, su reducido alcance y matices, limitan su interpretación, siendo condicionantes de inequidad participativa. Avizorando la configuración de un universo limitado de participantes, un monopolito de quienes ostentan el cumplimiento de estas. Limitando la libre competencia y obstaculizando la actividad económica derivada de la intervención del Estado vía licitación pública. Dejando de lado, a las nuevas generaciones de profesionales competentes al cometido, por el no cumplimiento de la experiencia solicitada. Debido a que el Estado, aun no mecaniza progresividad a su participación, ni mucho menos el fortalecimiento de su vinculación laboral en calidad de contratistas. Otorgando la concurrencia, únicamente a quienes cumplen con certeza la globalidad de consideraciones que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, estableció en su repositorio escaso, y menoscabado denominado experiencia.

Ya en el estudio de caso para el documento tipo, se observa que la experiencia se conjuga con la capacidad residual, para ser factores determinantes en el rechazo de ofertas. El primero, por el motivo ya expresado de limitación de la ingeniería en los procesos conexos a su aplicación. Mientras que el segundo, consolida una desconexión interinstitucional por ausencia de unificación de información de los administrados respecto a su interacción con el estado.

En este orden, los oferentes son perjudicados por la dificultad de cálculo de su magnitud residual de contratación por parte de la entidad. Y a su vez, esta discrepancia posibilita que la entidad celebre contratos con inseguridad jurídica y/o falsa motivación. Comprendiendo en sí, que la



selección objetiva también recae en medida de precaución que la entidad soporte, sobre los ofrecimientos recibidos. Lo cual, reviste la necesidad de cohesionar en un portal único digital, la cuantificación de la capacidad residual del sujeto; generando agilidad, transparencia y justicia en los procedimientos de evaluación y adjudicación de la licitación de obra pública. Desplazando esta regla residual al centralismo y no a la entidad territorial.

Sintetizando, la selección objetiva en el pliego tipo se positiviza en un mecanismo de no interpretación e inalterabilidad, que restringe la discrecionalidad administrativa en la formulación del pliego de condiciones. No obstante, el delegado accionar de la evaluación de oferentes por parte de la entidad, continúa siendo transgresor de la elección correcta de oferentes. Y es que la problemática que versa sobre la experiencia y capacidad residual, es generadora de círculos viciosos de colusión, excluyendo la participación de novatos y emprendimientos nacientes en medida de un factor externo a su injerencia. Ocasionando, que el oferente sea limitado a participar de un proceso licitatorio debido a su capacidad de experticia o rechazado por la inexactitud en el cálculo de su capacidad residual. Visto ante los ojos de una entidad pragmática, que lo somete a una carga no asociada a su capacidad de soporte y ajuste.

Argumentando así, que la selección objetiva de oferentes en el pliego tipo, continúa siendo un idealismo, que como principio, aún no cuenta con un constructo sostenido que posibilite su garantía. Lesionando al participante, en su más primitiva garantía constitucional, la “igualdad”; porque de su discriminación, se transgreden todos derechos conexos a su negativa participativa. Es poco decir, que su derecho a empresa, trato justo y propiedad se vulneran; cuando realmente lo que está detrás, es la sombra monstruosa de la ausencia de una democracia social inclusiva en nuestra sociedad.

## **4 Recomendaciones**

La Ley 2022 de 2020 incentiva la identificación del territorio y regionalismo en procura de llevar un proceso de adopción del pliego tipo de manera participativa en su fase constructiva y en mejoras consecuentes a su implementación. Sin embargo, la misma normativa limita la acción a la pedagogía vertical, entendiéndose como una heteronomía educativa. Que por su acción centralista y desconocedora del territorio, no enmienda lo concluido en la presente investigación.

Por tanto, para prevenir la consolidación de monopolios competitivos de la economía participativa del Estado en miras de la licitación pública. La Ley 2022 de 2023, debe ser comprendida desde la perspectiva de una política pública de retroalimentación normativa aplicada, asistente con pedagogía horizontal. En la cual, la posición igualitaria de las partes permita gestar conocimiento concertado con la realidad.

Para ello, se deben conformar comités participativos de concertación frente a Colombia Compra Eficiente. Integrados por representantes de agremiaciones económicas, académicas y conocedoras de las regiones. Quienes mediante, su interacción permita ajustar la experticia como una capacidad calificable al ser natural del territorio. Construyendo, una política pública de consenso contractual territorial y académico, facilitadora a la construcción de una base estructural de selección de oferentes naturales.

La capacidad residual del oferente es oportuna y abarca las variables particulares de cada sujeto, sin embargo, en ella existe un pequeño yerro. Y es que el registro de contratos en ejecución despliega una serie de elementos a libre interpretación que en su mayoría recaen, sobre el sustrato de “rechazo” de la propuesta por información inexacta. Condición, que deja una ventana a la interpretación voluble de la información documental presentada por el oferente.

Avocando, de manera imperante la implementación de una política pública de información exógena contractual, consolidando a detalle en tiempo real el comportamiento del sujeto en su relación con el Estado, a través de la múltiple y diversa institucionalidad pública de turno. Con la finalidad que esta, se ejemplifique como pública, y mediante herramientas como el SIA

OBSERVA, PACO, SECOP I y SECOP II; se unifique en un único portal para consulta al momento de participar en la licitación. Y así prever condiciones factibles de verificación de la documentación suministrada por el proveedor, en medida, del uso de medios electrónicos. Posibilitando que, a futuro el cálculo de la capacidad residual del participante sea de conocimiento público y sistemático en portal WEB para su expedición al momento de evaluación de su oferta.

Generando con ello, el manejo de la contratación pública con medios electrónicos eficientes al servicio objetivo, imparcial y verificable de la libre competencia y sano ejercicio de control, auditoria y veeduría contractual. Y es que, el Estado posee al momento diversas plataformas como las mencionadas, sin embargo, ninguna argumenta la competencia licitatoria del sujeto.

Por último, es imperante el llamado a la academia para que, desde la visión metodológica de la disciplina jurídica, se propicie la transformación social a partir de la revisión constante de la aplicación de la norma en territorio. Para ello, es prioritaria la formación de habilidades críticas, analíticas y resolutivas de la acción del positivismo legislativo en el contexto regional. Reduciendo la constante brecha del centralismo administrativo, lo cual permitirá el ejercicio de un mercado precavido con el trato y defensa de las minorías.

En este sentido, de manera particular el presente paradigma investigativo podrá ser analizado desde la visión principalista de las demás esencias del contractual en medida de la aplicación del documento tipo. Siendo generador de un compendio absoluto de crítica al espectro de eficiencia de la norma en análisis. Vinculando de manera directa al estado, mercado y academia en la consecución de una práctica jurídica con sentido humanista, ético y justicia social.

## Referencias bibliográficas

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. (2021, 15 de noviembre). Resolución No. 219. *Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social*. [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. *Concepto No. 633*. [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. (27 de junio de 2023). *Concepto No. 190*. <http://www.colombiacompra.gov.co>

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. (2023). *Guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obras públicas*. Obtenido de [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. (2023). *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación*. <http://www.colombiacompra.gov.co>

Arjona Sánchez, G. J. (2011). *Indicadores de Éxito en la Licitación de Obra Pública en México*. [Tesis de Grado, Monterrey: Instituto Tecnológico de Monterrey. Monterrey, N.L.] <http://hdl.handle.net/11285/570676>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional* (116). *Banco de la República*. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3761/>

Castro, C., García López, L., y Martínez Vargas, J. R. (2010). *La contratación estatal: Teoría general. Perspectiva y regulación internacional*. Editorial Universidad del Rosario.

<https://editorial.urosario.edu.co/gpd-la-contratacion-estatal-teoria-general-perspectiva-comparada-y-regulacion-internacional.html>

Castro Lozano, A. (2015). *La Discrecionalidad Administrativa en la Estructuración de los Pliegos de Condiciones en la Licitación Pública*. [Tesis de grado Maestría. Universidad Nuestra Señora del Rosario] <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/13141>

Chaparro Alvarado, M. I. (2023). *Pliegos de Condiciones Tipo y Concurrencia de Oferentes a los Procesos de Contratación Pública en Colombia*. [Trabajo de grado - Maestría. Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/5fb9ac00-f6ee-4408-a227-d6bb508602ac>

Chaves Villada, J. E. (2010). *La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a través de subasta inversa*. [Pontificia Universidad Javeriana] <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj59-120.asbs>

Decreto 222 de 1983. (1983, 02 de febrero). Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1049915>

Decreto 342 de 2019. (2019, 5 de marzo). El presidente de la República de Colombia. Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90750>

Decreto 1082 (201526 de mayo). Presidencia de la Republica de Colombia. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

- Dworkin, R. (1992). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel, S. A. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- Expósito Vélez, J. C. (2013). *Serie Derecho Administrativo No. 19 Forma y Contenido del Contrato Estatal*. eBook. Universidad Externado de Colombia
- Gallego Peláez, V. (2016). *Contenido del Concepto de Subsanción de los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación Estatal*. <http://hdl.handle.net/1992/53376>
- García Castillo, Z. (2016). *Los paradigmas jurídicos frente a la convergencia de otras ciencias en el quehacer judicial*. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332016000100002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000100002&lng=es&tlng=es)
- Jaimés Carrillo, J. J. (2024). *Implementación de Documentos tipo para Obra de Infraestructura Orientado por los Principios de Transparencia y Publicidad*. [Trabajo de grado-Maestría. Universidad Externado de Colombia] <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/967583e0-001f-4fbb-87b5>
- Jiménez Ponce, A. A. (2020). *Análisis Jurídico de los Procedimientos Dinámicos para la Contratación de Bienes y Servicios Normalizados en el Municipio de Ibarra, periodo 2018*. [Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ibarra]
- Ley 1. (2008, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, Ciudad Alfaro, Provincia de Manabí, Republica del Ecuador. <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/marcos-regulatorios/ley-organica-nacional-de-sistema-de-contratacion-publica-de-ecuador>
- Ley 80 de 1993 (1993, 28 de octubre). El Congreso de Colombia. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Ley 150 de 1976. (1976, 27 de enero). El presidente de la Republica de Colombia. Diario Oficial No. 34.570. Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas.  
[https://www.camara.gov.co/sites/public\\_html/leyes\\_hasta\\_1991/decreto/1976/](https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/decreto/1976/)

Ley 1150 de 2007. (2007, 16 de julio). El Congreso de Colombia. Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones sobre la contratación con recursos públicos. Bogotá D.C.: DO: 46.691.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1150\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html)

Ley 1474 de 2011. (2011, 12 de julio). El Congreso de Colombia. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Ley 1882 de 2018, (2018, 15 de enero). El Congreso de Colombia. Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública a en Colombia, la Ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84899>

Ley 2022 de 2020 (2020. 22 de julio). El Congreso de Colombia. Por la cual modifica el Artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136375>

Mantilla Pallares, C. M. (2014). Importancia del principio de selección objetiva del contratista en el procedimiento de licitación pública en Colombia. *Revista Principia IURIS*, 22 (22), 1.  
<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/946>

Medina Miranda, M. J. (2016). La regla o el principio de la selección objetiva en la contratación pública colombiana. *Revista. Verba Iuris* (35, 65-84  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/download/6/3/14>

- Molano López, M. (2009). *La nueva estructuración de los procesos selectivos en la contratación estatal*. Ediciones Nueva Jurídica
- Navarrete Millón, M. (2022). *Regulación de la prohibición de Fragmentación en la Ley No. 19.886 de Compras Públicas*. [Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile] <https://doi.org/10.7764/tesisUC/DER/65565>
- Núñez Aldana, S. M. (2022). *Comité de documentos Tipo con Enfoque Regional. Una propuesta para garantizar el cumplimiento de la Ley 2022 de 2020*. [Tesis de grado, Universidad de los Andes] <http://hdl.handle.net/1992/59221>
- Pacheco, M. A. (2021). Principios de la contratación pública en el ámbito del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (25), 337-369 <https://www.redalyc.org/journal/5038/503867013011/html/>
- Peña Reyes, M. Y. y Rivera Granados, C. D. (2022). *Cómo se vulneran los principios de la contratación estatal, en especial el de economía, selección objetiva y publicidad en la declaratoria de urgencia manifiesta, en época de pandemia*. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24207/Los%20principios%20>
- Rodríguez Arana, J. (2012). *El interés general, derecho administrativo y Estado bienestar*. [Monografía. Centro de Estudios Estratégicos, Iustel] <https://www.iustel.com/editorial/?ficha=1&referencia=90112113>
- Saracibar Villanueva, A. (2013). *Planificación Estratégica de las Contrataciones del Gobierno Federal Bajo la Plataforma de Seguridad Nacional*. [Tesis Maestría. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey] <http://hdl.handle.net/11285/629440>
- Sentencia C-119. M.P (2020, 15 de abril). Corte Constitucional. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Eficacia del control a la autonomía del Estado, al administrar recursos en la Contratación Estatal. <http://hdl.handle.net/10654/38132>



Sentencia C-400 (1999, 2 de junio). Corte Constitucional. Sentencia C-400. Proceso de Licitación-  
Constitucionalidad método de selección contratistas en contratación pública  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-400-99.htm>

Sentencia T-406. M.P. (1992, 18 de marzo). Corte Constitucional. Dr. Ciro Angarita Barón. *Estado Social de Derecho/Juez de Tutela*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>.

Sentencia C-949. (2001, 5 de septiembre). Corte Constitucional. Consorcio y Unión Temporal en  
Contratación Administrativa-Autonomía de la voluntad.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-949-01.htm>.

Sentencia No. 10313. (1996, 22 de julio) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso  
Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Juan de Dios Montes. Jurisdicción especial para la  
paz. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-26-0002003-00014-01\(24715\).html](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-26-0002003-00014-01(24715).html)

Sentencia No. 26967. (30 de abril de 2014). Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-  
000-1996-13326-01(26967). Desafíos y dinámicas de la administración pública: la adjudicación  
de derechos públicos subjetivos bajo el presupuesto de escasez.  
<https://doi.org/10.18601/21452946.n18.14>

Sentencia 31447 de 2007 (2007, 3 de diciembre) Sala de Estado. Sala de los Contencioso  
Administrativo Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Acción de nulidad en  
contra del Decreto 2170 de 30 de septiembre de 2002.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28910>.

Sentencia No. 2005-02371-00(49847) (27 de enero de 2016). Consejo de Estado. Los principios de  
selección objetiva [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_13aa7b5f81](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_13aa7b5f81).

Suarez, T. G. (2010). *Temas en Contratos Estatales, Fundamentos Constitucionales, Principios y Reglas de la Interpretación de la Contratación Estatal en Colombia*. Biblioteca Jurídica Dike

Ugalde S, F. (2021). *La Legitimidad de las Políticas Horizontales en la Legislación sobre Contratación Pública Chilena*. Pontificia Universidad Católica de Chile

Unidad Administrativa Especial, Contaduría General de la Nación. (29 de noviembre de 2023). Resolución No. 410. Por la cual se expide la certificación de categorización para la vigencia 2024 de la entidad territorial: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1194, 617 de 2000 y Decreto 2106 de 2019